



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



TESINA DE DERECHO

“¿ES PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO POR INFRACCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA?”

Autores:

Felipe Espinoza Ormeño

Cristopher Ferreira Cifuentes

Profesor Guía:

Claudio Meneses Pacheco

Enero, 2019

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN.....	5
PALABRAS CLAVE.....	5
INTRODUCCIÓN.....	5

CAPÍTULO I

ORIGEN HISTÓRICO DE LA NOCIÓN DE SANA CRÍTICA

1. GENERALIDADES.....	7
2. ORIGEN EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.....	7
2.1. Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.....	7
2.2. Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.....	8
3. ORIGEN EN LA LEGISLACIÓN CHILENA. LA NOCIÓN DE SANA CRÍTICA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 1902.....	11

CAPÍTULO II

SANA CRÍTICA COMO SISTEMA RACIONAL DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

1. ¿QUÉ ES LA SANA CRÍTICA Y CUÁLES SON SUS CARACTERÍSTICAS?.....	12
2. CONCEPTO Y CONDICIONES ESENCIALES DE LA SANA CRÍTICA.....	14
2.1. Racionalidad y objetividad en la valoración.....	14
2.2. Valoración discrecional dentro de ciertos parámetros racionales genéricos.....	15
2.3. La Fundamentación en la sana crítica.....	16

CAPÍTULO III

SANA CRÍTICA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO

1. ENUNCIACIÓN DE DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE CONTIENEN LA SANA CRÍTICA COMO SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.....	18
2. CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	18
3. LEY N° 19.968 QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA.....	20
4. CÓDIGO DEL TRABAJO.....	21
5. OTRAS DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO.....	22
6. PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL.....	23

CAPÍTULO IV

REGLAS DE LA SANA CRÍTICA O PARÁMETROS RACIONALES: MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA, CONOCIMIENTOS CIENTÍFICAMENTE AFIANZADOS Y PRINCIPIOS DE LA LÓGICA

1. GENERALIDADES.....	25
2. MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.....	26
2.1. Concepto de máximas de la experiencia.....	26
2.2. Funciones de las máximas de la experiencia.....	27
2.2.1. Función heurística.....	27
2.2.2. Función epistémica.....	27
2.2.3. Función justificativa.....	28
2.3. Características de las máximas de la experiencia.....	28
2.4. Control por infracción de las máximas de la experiencia.....	29
3. CONOCIMIENTOS CIENTÍFICAMENTE AFIANZADOS.....	31
3.1. Ciencia, conocimiento científico, método, método científico, conocimiento afianzado y finalidad de la ciencia.....	31
3.2. Características de la ciencia y conocimientos científicos.....	33
3.3. Comparación entre los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia.....	34
3.4. Control por infracción de los conocimientos científicamente afianzados.....	35
4. PRINCIPIOS DE LA LÓGICA.....	36
4.1. Concepto de lógica y su objeto.....	36
4.2. Características de las reglas de la lógica.....	36
4.3. Enunciación de los principios de la lógica.....	37
4.3.1. Principio de identidad.....	37
4.3.2. Principio de no contradicción.....	37
4.3.3. Principio de tercero excluido.....	38
4.3.4. Principio de razón suficiente.....	38
4.4. Comparación entre los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.....	40
4.5. Control por infracción de los principios de la lógica.....	41
5. JERARQUÍA ENTRE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.....	41

CAPÍTULO V

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	42
2. REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN CHILENA.....	42
3. CONCEPTO.....	43
4. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES.....	44
5. RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE.....	44
6. TRIBUNAL COMPETENTE.....	44
7. MOTIVO DEL RECURSO.....	45
7.1. Generalidades.....	45
7.2. Significado o alcance de la voz “ley”.....	46
7.3. Influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia.....	47

CAPÍTULO VI

LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO POR INFRACCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

1. RECAPITULACIÓN.....	48
2. CASACIÓN EN EL FONDO: UN MECANISMO DE CONTROL ANTE LA INFRACCIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.....	48
2.1. Generalidades.....	48
2.2. Procedencia del recurso de casación en el fondo por infracción a las reglas de la sana crítica: análisis doctrinal y jurisprudencial.....	50
2.3. Un enfoque jurisprudencial diverso.....	52
2.4. Casación en el fondo por inobservancia de las reglas de la sana crítica: ¿infracción de ley o vulneración de tales parámetros?.....	54
2.5. Rechazo del recurso de casación en el fondo interpuesto por infracción a las reglas de la sana crítica.....	54
2.5.1. Infracción sin influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.....	54
2.5.2. Pretendida infracción a las reglas de la sana crítica.....	55
2.5.3. Exigencia de describir y especificar el parámetro infringido, además del modo en que ello ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo...	56
3. INFRACCIÓN A LOS PARÁMETROS RACIONALES DE VALORACIÓN.....	58
3.1. Infracción a las máximas de la experiencia.....	58

3.2. Infracción a los conocimientos científicamente afianzados.....	58
3.3. Infracción a los principios de la lógica.....	58
CONCLUSIÓN.....	60
BIBLIOGRAFÍA.....	62

RESUMEN

La sana crítica es un sistema en que el valor de los medios probatorios no se encuentra predeterminado por ley, otorgándose *discrecionalidad* al juez en la tarea de asignar mérito a cada uno. No obstante, tal sistema contempla *parámetros racionales y objetivos* que el tribunal deberá respetar al momento de efectuar dicha valoración y que se desglosan en *las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y los principios de la lógica*. Así lo dispone una serie de preceptos jurídicos de nuestro ordenamiento, y lo reconoce tanto la doctrina como la jurisprudencia. Por su parte, la casación en el fondo es un recurso de nulidad que tiene por objeto invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados en la ley y que será procedente cuando se infrinjan los parámetros racionales antes mencionados, debido a que tendrían el estatus de una *ley sustantiva*, siendo plausible su interposición siempre que la conculcación de tales reglas haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

PALABRAS CLAVE: Reglas de la sana crítica – Máximas de la experiencia – Conocimientos científicamente afianzados – Principios de la lógica – Recurso de casación en el fondo.

INTRODUCCIÓN

Desde comienzos del presente milenio, nuestros procedimientos judiciales han experimentado importantes reformas que dieron paso a procesos regidos por principios como los de oralidad, inmediación y concentración. Atrás ha ido quedando la escrituración y, por lo visto, en la mente de nuestro legislador la tendencia es que, en el mediano plazo, dicha forma de sustanciación tienda a desaparecer.

Lo anterior ha ido de la mano con el establecimiento de un sistema de valoración de la prueba cuya incorporación al derecho procesal civil chileno se produjo con la entrada en vigor, el 1° de marzo de 1903, del Código de Procedimiento Civil de 1902, pero que ha encontrado su auge a propósito de las reformas antes citadas, experimentando una fuerte expansión en los últimos años.

Nos referimos a la sana crítica, un sistema de valoración que, si bien entrega al juez amplias facultades en la apreciación de la prueba, le impone deberes de fundamentación en base a razonamientos lógicos que sean los que lo conduzcan a la decisión de un determinado asunto. Se trata, por tanto, de una libertad más bien orientada, que no equivale a discrecionalidad absoluta por parte del juez en la valoración de las pruebas rendidas en el proceso.

Pues bien, diversas son las normas de nuestro ordenamiento jurídico que, actualmente, establecen este sistema, dotándolo, a su vez, de contenido, al mencionar expresamente que se sustenta en las máximas de las experiencias, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, todos parámetros racionales, objetivos e imperativos que operan como límite y guía para el juez a la hora de dictar sentencia.

La presente tesina tiene por objeto justificar la procedencia del recurso de casación en el fondo cuando existe una infracción a las reglas de la sana crítica. Para ello, previamente, haremos una explicación general de las dos instituciones que convergen en este análisis. En primer lugar, la sana crítica, indagando en su origen histórico, tanto en el derecho comparado como en nuestro país, con indicación de las principales normas que la contemplan y una breve referencia a su inclusión en el Proyecto de Código Procesal Civil, para, posteriormente, pasar al estudio de ella como sistema de valoración de la prueba propiamente tal, identificando sus características esenciales y revisando en forma más detallada cada uno de los elementos que la dotan de

contenido, centrando nuestra atención en sus parámetros racionales, esto es, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y los principios de la lógica. Posteriormente, nos detendremos en el examen del recurso de casación en el fondo, refiriéndonos a su actual regulación en el sistema procesal civil chileno, con especial interés en el motivo del recurso: la existencia de una infracción de ley que haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Finalmente, y adentrándonos a la problemática objeto de este trabajo de investigación, argumentaremos a favor de la procedencia del mencionado recurso cuando se estime que se han infringido las reglas de la sana crítica. Los razonamientos que servirán para acreditar nuestra postura los extraeremos de opiniones doctrinales de destacados autores que se han dedicado al análisis de estos temas, así como también nos apoyaremos en la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema sobre el punto, puesto que ella es el único tribunal competente para el conocimiento y fallo del recurso en comento, sin perjuicio de advertir ciertos yerros en que, según estimamos, ha incurrido al momento de emitir su pronunciamiento.

CAPÍTULO I

ORIGEN HISTÓRICO DE LA NOCIÓN DE SANA CRÍTICA

1. GENERALIDADES

En un sentido metodológico resulta necesario distinguir, por un lado, la historia de las ideas que tradicionalmente se han entendido forman parte de la noción de sana crítica (principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados), de, por otro, la historia de la idea normativo-jurídica de la noción de sana crítica. Para esclarecer el origen del término normativo-jurídico *sana crítica* es necesario remontarse al derecho español de fines del siglo XIX (Benfeld, 2013: p. 571). Es este último aspecto el que será analizado a continuación y no el origen de las ideas que se entienden forman parte de la noción de sana crítica, a saber: *principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados*.

2. ORIGEN EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

En el derecho español, el término sana crítica fue acuñado por primera vez en el *Reglamento sobre el modo de proceder del Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administración* del año 1846, cuyo artículo 148 disponía que los testigos podían ser examinados y sus dichos calificados por el referido Consejo conforme a las “*reglas de la sana crítica*”. En efecto, dicha disposición señalaba que: “*Las demás personas serán examinadas como testigos, sin perjuicio de que las partes puedan proponer acerca de ellas, y el Consejo calificar según reglas de sana crítica, las circunstancias conducentes á corroborar ó disminuir la fuerza probatoria de sus declaraciones*”. Posteriormente, dicha nomenclatura pasó formar parte de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* de 1855, la que dispuso en su artículo 317 que: “*Los Jueces y Tribunales apreciarán, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos*”. Finalmente, con el propósito de dotar de un contenido más concreto y preciso a la idea de la sana crítica, la nueva *Ley de Enjuiciamiento Civil* española de 1881, dispuso en su artículo 659 que: “*Los Jueces y Tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de la ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurran*” (Benfeld, 2013: pp. 571-572).

2.1. Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855

Como es dable apreciar, el origen histórico de la noción jurídica de sana crítica se halla en el período de codificación de la legislación española de la segunda mitad del siglo XIX. Si bien la codificación española siguió a la francesa en muchos aspectos, no fue así en el caso de la legislación procesal civil, ya que ésta trató de mantenerse dentro de la línea de los textos patrios, específicamente de las *Partidas* (Sánchez, 1995: p. 985).

En materia probatoria es posible apreciar que esta tendencia se advierte con claridad en lo concerniente a los medios de prueba y su ponderación, con excepción de la prueba testimonial y el criterio de valoración que el legislador introdujo a propósito de ella, esto es, la sana crítica. Antes de la promulgación de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* de 1855, la ponderación de la prueba testimonial se regía por las *Partidas*, específicamente, por la *Ley 1ª del título 16º de la Partida III* (Benfeld, 2013: p. 573).

Si bien la estrategia legislativa de incluir esta noción de sana crítica fue bien recibida tanto por la doctrina como la jurisprudencia, existían discrepancias en cuanto a lo que ella implicaba.

Por una parte, la *doctrina mayoritaria* entendió que, aunque con la noción de sana crítica se destasaba la prueba, ella lo hacía simplemente en orden a extender los límites demasiado rígidos

de las *Partidas*¹, sin renunciar necesariamente a los criterios propuestos por éstas, los cuales constituían, a juicio de esta opinión, una buena expresión de reglas de prudencia y sana crítica. En efecto, las *Partidas* establecían un conjunto de reglas de orientación racional para la ponderación de los dichos de los testigos². Por esta razón, muchos autores³ comentaron el artículo 317 de la nueva *Ley de Enjuiciamiento Civil* de 1855 a la luz de estos criterios de ponderación presentes en las *Partidas*. Para ellos, dicha ley introdujo un concepto genérico y, por lo mismo, comprensivo de las máximas de sana crítica ya presentes en el acervo jurídico español (Benfeld, 2013: pp. 573-575).

Por otro lado, *la jurisprudencia, y una parte de la doctrina*, entendieron que, mediante la noción de sana crítica, se derogaban las normas de las *Partidas* y, además, se le otorgaba al juez una libertad absoluta para ponderar la prueba testimonial de acuerdo a su prudente criterio. Este criterio interpretativo es el que prevaleció con el tiempo, teniendo como consecuencia que el Tribunal Supremo de Justicia de España de manera uniforme, a partir de la década de 1860 hasta 1880, procediera a rechazar todo recurso de casación en el fondo que tuviera como fundamento que el juez había fallado en contravención a las reglas de la sana crítica, ya que éste era libre de ponderar la prueba testimonial, no entendiéndose, en consecuencia, por dichas reglas las que formaban parte de la tradición jurídica de las *Partidas* (Benfeld, 2013: pp. 575-576).

2.2. Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881

En el nuevo texto procesal español se mantuvo la noción de sana crítica respecto a la prueba testimonial, reemplazando el antiguo artículo 317 por el nuevo artículo 659. Además, se incluyó dicha noción en la ponderación de la prueba pericial, primero en el artículo 609 y luego en el artículo 632. Ambos preceptos consagraron la idea de la ponderación absoluta del órgano jurisdiccional conforme a las reglas de la sana crítica respecto al informe de peritos.

En lo sucesivo, sólo nos referiremos al artículo 659 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* de 1881, el cual dispone:

“Los Jueces y los Tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurran.

Sin embargo, cuando la ley determina el número o la calidad de los testigos como solemnidad o circunstancia especial del acto á que se refiere, se observará lo dispuesto para aquel caso”.

Es posible señalar que existieron, a lo menos, dos razones para la modificación del artículo 317 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* de 1855.

La primera dice relación con el *recurso de casación*, establecido por el *Real Decreto del 4 de noviembre de 1838*, el que adquiere, en el contexto de la legislación española, contornos muy particulares que lo diferencian de su antepasado francés. Este recurso (Benfeld, 2013: p. 578):

¹ Que señalaban quiénes y de qué tipo son los testigos; en qué oportunidad han de ofrecer la prueba las partes; las inhabilidades que los pueden alcanzar; cómo ha de practicarse el juramento de los mismos y la forma en que ha de recibir la prueba el juez; el número de testigos requerido para que un hecho se diere por probado en juicio; y, finalmente, los medios de apremio sobre aquéllos.

² Entre estas disposiciones podemos mencionar las leyes 12ª a 15ª, 22ª, 29ª, 32ª y 41ª del Título 16º de la Partida III.

³ Entre otros, José María Manresa y Navarro; Vicente Hernández de la Rúa; Manuel Ortiz de Zúñiga; y José de Vicente y Caravantes.

- i) *Desvincula al Tribunal Supremo de la actividad del Poder Legislativo;*
- ii) *Entrega al tribunal ad quem la potestad de dictar sentencias de reemplazo* (y no meramente de anular las del tribunal *a quo*); y
- iii) *Da la posibilidad de que el órgano superior controle no sólo las cuestiones de derecho sino también las cuestiones de hecho.*

En este contexto, la indeterminación conceptual que existía respecto al artículo 317 hizo que muchas sentencias que ponderaban la prueba testimonial conforme a las reglas de la sana crítica, apartándose de los preceptos de las *Partidas*, fueran objeto de recurso de casación, cuestión que, como ya se indicó, fue desestimada de manera sistemática por el Tribunal Supremo español desde la década de 1860 hasta 1880, debido a que se estimaba que el juez era soberano respecto de la ya señalada ponderación. No obstante, pese a haber sido rechazados los recursos de casación, la actividad recursiva de las partes parece haber influido, al menos, en el legislador español. De esta forma, el artículo 317, así como otras disposiciones de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* de 1855, se modificaron con el propósito de otorgar un criterio objetivo de ponderación conforme a la sana crítica que fuera controlable vía recurso de casación, pasando ahora a ser el artículo 659, el cual añadió a la idea de que los jueces y tribunales aprecian la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a la sana crítica otras ideas de importancia, a saber (Benfeld, 2013: pp. 578-579):

- i) *La sana crítica demanda una consideración intelectual de las razones o ciencia que exponen los testigos;*
- ii) *El juez no ha de desatender a las circunstancias personales de los mismos;* y
- iii) *La sana crítica impone la subordinación de la ponderación judicial a los principios básicos de la lógica.*

La modificación introducida por la *Ley de Enjuiciamiento Civil* de 1881 lo que hace es rescatar de manera explícita algunas de las reglas contenidas en las *Partidas*, las que, como ya habían observado algunos de los comentaristas del artículo 317, contenían reglas de muy sana crítica (Benfeld, 2013: p. 579).

La segunda dice relación con el *problema del contenido de las reglas de la sana crítica*. En un principio la Comisión de Codificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, al momento de hacerse cargo de la cuestión de la ponderación de la prueba testimonial conforme a las reglas de la sana crítica y los problemas que esta idea había generado en la doctrina y la jurisprudencia, se planteó la posibilidad de fijar un conjunto de criterios objetivos de sana crítica de forma taxativa (Benfeld, 2013: p. 579). La finalidad con la que se planeaba fijar estas reglas consistía en que el recurso de casación pudiera prosperar cuando fueran infringidas. Sin embargo, luego de un detenido estudio y larga discusión, se llegó a la conclusión de que no sería posible fijar taxativamente dichas reglas y que la única solución aceptable era la de dejar al prudente criterio de los tribunales la apreciación de la prueba de los testigos (Manresa, 1955: pp. 633-634).

No obstante haber advertido la existencia de dificultades por parte de la Comisión de Codificación de 1881 —en el sentido de fijar taxativamente las reglas de la sana crítica—, ésta escogió una vía intermedia de solución con el propósito de hacer viable la interposición de recursos por medio de las partes. De esta forma, tenemos que: por un lado, se volvió a tasar a la prueba testimonial en algunos supuestos, no pudiendo ser ponderada conforme a las reglas de la sana crítica y, por otro, se estableció en forma genérica qué se entiende por fallar conforme

ellas. El inciso segundo del artículo 659 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* de 1881 sustrajo de la sana crítica todos aquellos casos en los cuales la deposición de un testigo constituye una solemnidad del acto que se celebra, no obstante ello, si a propósito del acto o contrato celebrado (cuya solemnidad es la presencia de testigos) se iniciara un juicio declarativo, se ha de volver a las reglas generales del inciso primero (Benfeld, 2013: p. 579-580).

Por otra parte, según JOSÉ MARÍA MANRESA Y NAVARRO⁴, el inciso primero del artículo 659, que establece el criterio de las reglas de sana crítica, debe entenderse en los siguientes términos: “*si dos o más testigos imparciales y libres de toda excepción, de buena fama y con el criterio y demás circunstancias necesarias para poder apreciar los hechos cuales son en sí, declaran contestes sobre el hecho principal y sus accidentes, diciendo que lo saben por haberlo visto o presenciado, y de los autos no resulta nada en contrario, los jueces y Tribunales no podrán menos de dar entera fe y crédito al dicho de esos testigos, conforme a las reglas de la sana crítica, y no haciéndolo así, infringirán el artículo 659, que estamos comentando, y habrá lugar al recurso de casación*” (1955: pp. 633-634).

Este mismo autor afirma que el artículo 659 vino a modificar el sentido y la interpretación jurisprudencial que se había dado al artículo 317 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* de 1855. Como ya se señaló, de acuerdo con esa interpretación: “*era, pues, soberana la Sala sentenciadora para la apreciación de la prueba de testigos, conforme a dicho art. 317 de la ley anterior y a la jurisprudencia en su virtud establecida por el Tribunal Supremo, de suerte que éste se atenía siempre a tal apreciación, aunque comprendiera que había sido hecha con error o ligereza*” (1955: p. 633).

La derogación del artículo 317 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* de 1855, y su posterior reemplazo por el artículo 659 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* de 1881, vino a plasmar lo que la doctrina mayoritaria venía afirmando respecto de la interpretación más adecuada para la noción de sana crítica, a saber: que mediante las reglas de la sana crítica únicamente se estaba estableciendo un concepto genérico para las máximas ya contenidas en las *Partidas*, salvo el caso de la valoración de la prueba testimonial en razón del número de testigos (Benfeld, 2013: p. 580).

Es con esta última norma que la noción de *sana crítica* comenzó a adquirir una fisonomía propia, ya que, por primera vez, se dejó en claro, en el contexto de la legislación procesal civil española, que la idea de *sana crítica* se vinculaba a un estándar objetivo de ponderación y, por lo mismo, no podía ser reducida a las ideas de *íntima convicción* (“*intime conviction*”) de la legislación francesa o *simple ponderación libre de la prueba* (“*freie Beweiswürdigung*”) de la legislación alemana (Benfeld, 2015: p. 156).

Este artículo no solo indicó con mayor exactitud ciertos criterios objetivos de ponderación, como las razones científicas, circunstancias personales, carácter de solemnidad del acto, entre otros, sino que, incluso desde la etapa de discusión de la Comisión Redactora, se le otorgó a la noción de sana crítica una orientación objetiva que la vinculó para siempre a la idea de pauta racional de ponderación susceptible de ser controlada mediante el recurso de casación (Benfeld, 2015: p. 157).

Para muchos autores el cambio de enfoque contenido en dicho artículo constituía una especie de nuevo método que buscaba, en el ámbito de la ponderación de la prueba, romper con los vicios del subjetivismo de la mera persuasión moral en la íntima convicción (Benfeld, 2015: p. 157). En tal sentido, FRANÇOIS GORPHE afirma que: “*encontramos en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881 una sabia prescripción comprendida entre las ideas que hemos expuesto. Se recomienda*

⁴ Quien fue uno de los artífices de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* española de 1881.

expresamente a los jueces apreciar siempre el valor de los testigos 'conforme a las reglas de la sana crítica' y teniendo en cuenta las circunstancias, y su sentencia puede ser casada si se averigua que no se han conformado a estas reglas (art. 659); disposición que ha derogado a todas las Leyes de las Partidas relativas a la apreciación de la prueba de los testigos. Esta prescripción si se aplica con método, puede mejorar el empirismo y la subjetividad de la 'convicción íntima', a la vez que hace innecesaria una reglamentación complicada de exclusiones y de tachas de testigos. Pero creemos que hasta ahora no ha sido reproducida en otras legislaciones" (1940: pp. 31-32).

Lamentablemente la doctrina española de aquella época no desarrolló un avance en la determinación del concepto y sus implicaciones dogmáticas. Tampoco se precisó en qué sentido la noción de sana crítica constituía una vía intermedia entre un sistema de prueba absolutamente tasada y otro totalmente libre, ni mucho menos de las ventajas que podía ofrecer dicha estrategia en un sentido dogmático. Esta ausencia de un tratamiento dogmático-jurídico sobre la noción de sana crítica implicó que la extensión de ella a otros sistemas procesales se produjera con el mismo, o incluso mayor, grado de indeterminación y confusión (Benfeld, 2013: p. 580).

3. ORIGEN EN LA LEGISLACIÓN CHILENA. LA NOCIÓN DE SANA CRÍTICA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 1902

La incorporación de la noción de sana crítica al sistema procesal civil chileno se produjo con la entrada en vigor, el día 1º de marzo de 1903, del Código de Procedimiento Civil de 1902. En dicho cuerpo normativo convergen ideas jurídicas de diversos países, combinando elementos españoles, franceses, italianos y austriacos, entre otros. Una de las materias en donde es posible encontrar esta combinación de ideas es en la regulación de la prueba.

En la redacción original de este código, la prueba se encontraba regulada en el Título VII de su Libro II. Es en dicho Libro donde podemos encontrar la noción de sana crítica, específicamente en el artículo 427⁵ (hoy artículo 425) a propósito de la ponderación del dictamen de los peritos, y en el artículo 432⁶ (hoy 429) respecto a la ponderación de la prueba testimonial para desvirtuar un instrumento público. Por último, también la podemos hallar de forma indirecta en el artículo 374 N° 5⁷ (actual 384) —sólo que con el nombre de “sana razón” en lugar de “sana crítica”— a propósito de la ponderación de testigos en igual cantidad y calidades presentados por una y otra parte. Cabe destacar que nunca estuvo claro para la Comisión de Estudio del Código de Procedimiento Civil de 1902 ni para la doctrina si el artículo 374 consagraba o no el principio de la sana crítica (Benfeld, 2013: p. 581).

Prevaleció en la discusión por parte de dicha comisión, respecto a la conveniencia de seguir el camino de la doctrina y legislación francesa o española: *“la necesidad de dar reglas fijas para la apreciación de la prueba, apartándose de los dos sistemas de los Códigos modernos. Estos, o guardan silencio sobre el modo de apreciar los diversos medios de justificación, i toca entonces a la convicción del juez llenar el vacío de la lei, o establecen por regla única el principio explícito que somete este punto a la crítica del tribunal. Se tuvo*

⁵ Art. 427. “Los Tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de los peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica”.

⁶ Art. 432. “Para que pueda invalidarse con prueba testimonial una escritura pública se requiere la concurrencia de cinco testigos, que reúnan las condiciones expresadas en la regla segunda del artículo 374, que acrediten que la parte que se dice haber asistido personalmente al otorgamiento, o el escribano, o alguno de los testigos instrumentales, ha fallecido con anterioridad o ha permanecido fuera del lugar en el día del otorgamiento i en los setenta días subsiguientes.

Esta prueba, sin embargo queda sujeta a la calificación del tribunal, quien la apreciará según las reglas de la sana crítica.

La disposición de este artículo solo se aplicará cuando se trate de impugnar la autenticidad de la escritura misma, pero no las declaraciones consignadas en una escritura pública auténtica.”

⁷ Art. 374. “Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas siguientes:

5.ª Cuando los testigos de una i otra parte sean iguales en circunstancias i en número, de tal modo que la sana razón no pueda inclinarse a dar mas crédito a los unos que a los otros, tendrán igualmente por no probado el hecho; i”

presente que de otra manera se hacía ilusoria la responsabilidad de los jueces, quienes podrían escudarse siempre con los dictados de la conciencia” (Toro, y Echeverría, 1902: p. 359).

A este respecto, es posible señalar que, en la discusión de la comisión, se evidenciaron dos posturas: por un lado, Alduante y Huneus fueron del parecer de incorporar la idea de la sana crítica como criterio de ponderación de la prueba testimonial, pero entendiéndola como un tipo de valoración libre, parecida a la íntima convicción. Por otro parte, Gandarillas y Lira se opusieron a esta idea y, curiosamente, ambos pensaban que la principal razón para mantener el sistema semitasado de la testimonial era precisamente que éste recogía las reglas de la sana crítica, en tanto aquella derivaba de la *Ley de Partida*. Así, es posible advertir una tensión entre una orientación progresista que busca destasar toda la prueba, siguiendo a la legislación francesa y alemana, y una orientación conservadora que mira con cierta desconfianza la actividad de los jueces y que pretende ser más próxima a legislación española. En esta materia prevaleció formalmente el criterio seguido por Gandarillas y Lira, quedando, por ende, casi excluida la idea de sana crítica en el Código de 1902, salvo por su consagración en el artículo 427 a propósito de la ponderación de la prueba pericial. No obstante, la doctrina nacional no realizó análisis dogmático profundo alguno, por lo que nuestro sistema se vio afectado por el mismo tipo de dificultades que se habían presentado en España. En nuestro sistema se entendió que la ponderación de la prueba pericial conforme a las reglas de la sana crítica se tomaba de la *Partida III*, que, *en su Ley 68ª del Título 18º*, entregaba al tribunal la posibilidad de seguir o no el dictamen de los peritos (Benfeld, 2013: pp. 581-583).

Por último, siguiendo a JOHANN BENFELD, podemos agregar que en “*el contexto de la legislación, doctrina y jurisprudencia nacionales de principios del siglo XX, la idea de sana crítica no sólo carecía de un tratamiento dogmático serio y sistemático, sino que había perdido, a la vez: i) la importancia que tuvo en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, en la que se había incluso extendido como criterio de ponderación a otros medios de prueba; y ii) los tenues contornos que la distinguían de la noción francesa de íntima convicción. Esta situación explica, creemos, por qué en el Código de 1902 la sana crítica como criterio de ponderación de la prueba aparece tan disminuido a favor ya de la prueba tasada ya de la ponderación libre*” (2013: pp. 583-584).

CAPÍTULO II

SANA CRÍTICA COMO SISTEMA RACIONAL DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

1. ¿QUÉ ES LA SANA CRÍTICA Y CUÁLES SON SUS CARACTERÍSTICAS?

Como punto de partida podemos señalar que los sistemas de valoración de la prueba se clasifican en dos: los *sistemas de prueba legal o tasada* y los *sistemas de libre valoración*. La diferencia entre ellos radica en quién es el encargado de otorgarle valor a los distintos medios probatorios incorporados al proceso.

En el primero de estos sistemas es el legislador el encargado de determinar el grado de confirmación que aportan los determinados medios de prueba en base a criterios generales. En este sentido, se observa una clara desconfianza hacia la persona del juez, ya que éste no es libre para determinar el valor de los medios de prueba, sino que se encuentra sujeto a lo que la ley señale al respecto.

A mayor abundamiento, “*lo relevante a destacar en este sistema de apreciación de la prueba es que el análisis del juez opera sobre generalizaciones en torno a la evidencia, en oposición a juicios específicos para el caso concreto y respecto de cada medio de prueba y su respectivo poder probatorio. Se trata de un sistema procesal*

que opera sobre la base de un juez que es percibido como funcionario judicial de poca significancia jurídica, ya por una falta de confianza en la labor judicial en su capacidad de sobrellevar las complejidades de la realidad probatoria, como en evitar su crecimiento como una figura que acumulase poder...” (Fuentes, 2011: p. 125).

En el segundo de los sistemas antes mencionados, al contrario del de prueba legal o tasada, es el juez quien determina el valor de los medios probatorios introducidos en el proceso en cada caso particular. A su vez, este sistema de libre valoración de la prueba podemos subclasificarlo en dos sistemas: el de *íntima convicción* y el de *sana crítica*. La diferencia de ambos se aprecia en si el juez valora los medios de prueba en forma discrecional (*íntima convicción*) o si lo hace recurriendo a criterios de racionalidad general (*sana crítica*). En estos sistemas, contrario a lo que ocurre en el sistema de prueba legal o tasada, existe una confianza del legislador en la persona del juez para decidir sobre el valor probatorio de cada uno de los medios de prueba en cada caso concreto, ya que se encuentra en mejor posición frente a los hechos y, por ende, es el más apto para decidir sobre éstos (Maturana, 2014: pp. 62-63).

El sistema de valoración de la prueba conforme a la sana crítica constituiría una especie de categoría intermedia entre lo que es el sistema de prueba legal o tasada y el de *íntima convicción*, ya que el juez puede apreciar libremente la prueba sin encontrarse sujeto a reglas legales que indiquen *per se* su valoración, pero, al mismo tiempo, se encuentra sujeto a parámetros racionales de carácter general que impiden que configure su decisión en base a su mera convicción interna, lo que le obliga a fundamentar cada una de sus apreciaciones al momento de valorar los medios de prueba —como exige el artículo 32 de la Ley N° 19.968 de 2004 que crea los Tribunales de Familia—, lo cual, a su vez, permite controlar su actividad.

Según TARUFFO, lo anterior: “*implica que esta libertad esté «orientada» y no equivalga a una discrecionalidad absoluta o a una arbitrariedad subjetiva en el juicio de hecho. Que se trate de una libertad orientada significa que el juez debe utilizarla únicamente con el objetivo de alcanzar una determinación tendencialmente verdadera de los hechos del caso y que debe usar criterios racionales para ello. Como se ha mencionado anteriormente, la convicción del juez debe estar libre de vínculos legales —que precluyen la aproximación a la realidad— pero no debe estar libre de los criterios de valoración racionales: es más, éstos son los únicos criterios que permiten establecer si la valoración de la prueba produce elementos aptos para fundar el juicio sobre el hecho. La distinción entre concepción racional y concepción irracional de la convicción del juez equivale, pues, a la distinción entre libertad de valoración y arbitrariedad subjetiva*” (2002: pp. 401-402).

A su turno, COUTURE señala que: “*La sana crítica que domina el común de nuestros códigos es, sin duda, el método más eficaz de valoración de la prueba. Sin los excesos de la prueba legal, que llevan muchas veces a consagrar soluciones contrarias a la convicción interna del juez, pero también sin los excesos a que la arbitrariedad del magistrado podría conducir en el método de la libre convicción tomado en sentido absoluto, reúne las virtudes de ambos, atenuando sus demasías*”. Agrega, además, que: “*Este concepto configura una categoría intermedia entre prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba*” (1985: p. 276).

Por su parte, FUENTES MUREIRA nos indica que: “*La sana crítica, como método de valoración de la prueba que apela a la razón y a la explicitación de las motivaciones que soportan la decisión del juzgador, surge, como indiqué previamente, cuando se intenta introducir parámetros de control acerca del razonamiento judicial*”, de tal forma que: “*La garantía está en la fundamentación de su decisión*” (2011: pp. 127-128).

Tradicionalmente se ha entendido que los parámetros o criterios racionales —a los que se ha hecho mención anteriormente— están compuestos por tres categorías: los *principios de la lógica*, las *máximas de la experiencia* y los *conocimientos científicamente afianzados*. Así lo ha entendido la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, y, por lo demás, así lo evidencian una serie de disposiciones que componen nuestro ordenamiento jurídico, como son, por ejemplo, el artículo 297 del Código Procesal Penal; el ya mencionado artículo 32 de la Ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia; y el artículo 456 del Código del Trabajo, aunque este último utiliza términos un poco diferentes, pero que, en el fondo, aluden a la misma idea.

De esta forma: “*El sistema de libre convicción o sana crítica racional puede entonces ser entendido como aquel caracterizado por la inexistencia de reglas legales tendientes a regular el valor probatorio que el juez debe asignar a los medios de prueba, pero que impone al juez la obligación de fundamentar su decisión haciendo explícitas las razones que la han motivado, las que no pueden contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La fundamentación de la sentencia constituye un elemento central en la diferenciación entre este sistema y el de la íntima convicción*” (Horvitz, y López, 2004: p. 150).

En suma, podemos identificar como características principales del sistema de sana crítica a las siguientes:

- i) *La inexistencia de reglas legales que regulan (o prefijen) el valor probatorio que el juez debe asignar a los medios de prueba;*
- ii) *La obligación del juez de utilizar criterios racionales para valorar las pruebas, como son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; y*
- iii) *La obligación del juez de fundamentar su decisión, señalando en forma explícita las razones que la motivaron.*

2. CONCEPTO Y CONDICIONES ESENCIALES DE LA SANA CRÍTICA

La sana crítica ha sido definida por MATURANA como: “*aquel sistema de valoración de la prueba, en que el juez aprecia libremente la prueba rendida en autos atendiendo a criterios objetivos y sujeto al respeto de parámetros racionales como los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, debiendo fundamentar su valoración exponiendo las razones tenidas en consideración para estimar o desestimar todas las pruebas*” (2014: p. 107).

Este autor identifica tres condiciones esenciales que deben cumplirse para estar frente a un sistema de sana crítica: i) *Racionalidad y objetividad en la valoración;* ii) *Valoración discrecional dentro de ciertos parámetros racionales genéricos;* y iii) *Fundamentación* (2014: p. 107).

2.1. Racionalidad y objetividad en la valoración

La primera de estas condiciones esenciales consiste en que el razonamiento del juez debe estar basado sobre las pruebas rendidas en el juicio y atender a criterios objetivos. Aunque parezca obvio que el razonamiento del juez deba estar basado sobre las pruebas rendidas en el juicio, se señala debido a que en el sistema de íntima convicción muchas veces llegó a ignorarse este aspecto, teniendo como consecuencia que la prueba fuera desplazada por la íntima convicción del juez. El sistema de sana crítica razona sobre la prueba y por ello se presenta como un razonamiento objetivo (Maturana, 2014: pp. 107-108).

En el fondo, lo que MATURANA quiere señalar es que, como el juez es quien indica las razones por las cuales estima por probado un hecho, y como la razón es un elemento intersubjetivo, y la valoración se basa en elementos presentados en el proceso, la sana crítica presentaría rasgos de objetividad. De esta forma, debe existir una conexión y concordancia entre el razonamiento del juez y las pruebas rendidas en el proceso para que la valoración sea objetiva y no dé lugar a una arbitrariedad basada en la mera subjetividad del juzgador.

En este sentido, dicho autor sostiene que: *“En la sana crítica el juez valora razonadamente la prueba, al aportar razones de por qué se da por probado un hecho. Y al ser la razón un elemento intersubjetivo y basarse la valoración en los elementos presentados en el proceso, tenemos que tal sistema presenta rasgos de objetividad. Al guardar el razonamiento probatorio del juez conexión y concordancia con la prueba de autos, tenemos que la valoración cuenta con un respaldo objetivo. Por lo mismo, al resultado probatorio no se llega de una forma caprichosa, ni arbitraria basada en la mera subjetividad, sino que mediante la combinación de los antecedentes objetivos del proceso y un razonamiento lógico que permite llegar a una conclusión racional. Es por ello que puede afirmarse que la sana crítica es un sistema que atiende a parámetros objetivos —o al menos inter subjetivos— en la valoración, en vista que tal sistema se basa en elementos que pueden ser compartidos por todo sujeto racional, porque no se basa en convicciones psicológicas o personales, sino que en las pruebas rendidas en el proceso y en un razonamiento repetible”* (2014: p. 108).

De este modo: *“(…) lo que informa o inspira la sana crítica es la racionalidad. La apreciación o persuasión en este sistema debe ser racional, lo que la diferencia totalmente del convencimiento que resulta del sentimentalismo, de la emotividad, de la impresión. Los razonamientos que haga el juez deben encadenarse de tal manera que conduzcan sin violencia, “sin salto brusco”, a la conclusión establecida y sus juicios deben ser susceptibles de confrontación con las normas de la razón”* (González, 2006: p. 100).

Por ende, la valoración sería racional y objetiva porque:

- i) *El razonamiento del juez está basado en las pruebas rendidas en el proceso.*
- ii) *El razonamiento del juez debe atender a criterios objetivos, como los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia.*
- ii) *El juez otorga las razones de por qué da por probado un hecho.*
- iii) *La razón es un elemento intersubjetivo.*
- iv) *La valoración se basa en los elementos presentados en el proceso.*

2.2. Valoración discrecional dentro de ciertos parámetros racionales genéricos

Según hemos indicado, la sana crítica es un sistema de libre valoración de la prueba y, si bien el juez debe utilizar criterios racionales en dicha valoración, siempre queda un espacio para su discrecionalidad, ya que, en ocasiones, aun cuando se apliquen tales criterios, queda a la discreción del juez determinar cuál de todas las opciones disponibles es la que se corresponde con lo efectivamente acaecido. Estos criterios racionales no siempre conllevan a una conclusión necesaria, sino que dejan espacios de apertura y vaguedad, los cuales deben ser colmados por la discrecionalidad del juez de acuerdo con las pruebas rendidas en el caso concreto y las normas de carga de la prueba (Maturana, 2014: p. 110).

Como anteriormente se señaló, los parámetros racionales son tres: *los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia*. Por tanto, en un sistema de

sana crítica, la valoración que hace el juez de las pruebas en el juicio deberá sujetarse a dichos parámetros.

Estos parámetros racionales no sólo suponen un límite a la valoración del juez, en el sentido de que no puede contradecirlos, sino que, además, constituyen una guía para él al momento de la valoración, por lo que le impiden caer en la arbitrariedad. Tales parámetros no indican al juez el contenido de la valoración de cada prueba y dotan a la sana crítica de una flexibilidad tal que hacen innecesaria una reglamentación rigurosa, como sucede en el caso del sistema de prueba legal o tasada. Los cambios que se producen en la actualidad son tan veloces que resulta necesario dotar al juez de cierta flexibilidad para que, conforme vaya transcurriendo el tiempo, pueda adaptar sus decisiones a la realidad de su propia época, lugar y a la situación concreta que está conociendo. Por lo tanto, resulta positivo que la ley indique cuáles son estos parámetros, pero no cómo ellos deben concretizarse, ya que ello provocaría que se estaquen en el tiempo y queden desactualizados conforme vayan transcurriendo los años (Maturana, 2014: pp. 112-114).

Por último, cuando la ley señala que el juez debe valorar la prueba conforme a la sana crítica, pero que no puede contradecir los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, está estableciendo, justamente, límites y, al mismo tiempo, criterios racionales que debe observar como guía al momento de la valoración de la prueba, evitando que ésta culmine en la más absoluta irracionalidad. Por tanto, lo único que establece la norma en la valoración de la prueba son límites que el juez debe respetar, en el sentido de que, en la sentencia, no debe contradecir los parámetros racionales antes mencionados, pero ello no determina *per se*, en caso alguno, el valor de las pruebas rendidas en el proceso.

2.3. La Fundamentación en la sana crítica

COUTURE define los fundamentos de las sentencias como: “*Conjunto de motivos, razones o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial*” (1960: p. 311).

Para que un sistema de valoración de la prueba sea calificado de sana crítica, resulta necesario que la decisión sobre los hechos que realiza el juez se encuentre debidamente fundamentada. Es decir, éste debe señalar las razones y motivos de por qué llegó a una determinada conclusión probatoria y no a otra.

Si bien la fundamentación se exige para las sentencias en general, sean o no dictadas en aquellos asuntos en que el juez debe apreciar la prueba conforme al sistema de la sana crítica, la vinculación entre aquella y éste es muy particular, ya que si el juez no fundamenta su decisión no existe seguridad alguna de que para dictarla haya utilizado criterios racionales en la valoración, pudiendo, perfectamente, recurrir a su subjetividad al momento de valorar la prueba.

En este sentido, como se deposita una mayor confianza en el juez, éste adquiere, al mismo tiempo, una mayor responsabilidad, toda vez que, por el hecho de otorgársele libertad para valorar la prueba conforme a parámetros racionales, deberá necesariamente fundamentar su decisión para verificar si efectivamente recurrió a dichos parámetros al momento de la valoración. Por lo mismo, la fundamentación se constituye como una garantía para los ciudadanos, pues gracias a ella es que se puede controlar la actividad del juez (por la vía de los recursos) y determinar si su decisión respecto a las pruebas se configuró de acuerdo a meras convicciones subjetivas o, por el contrario, conforme a un análisis razonado respecto de ellas.

A mayor abundamiento, “*el juzgador deberá ajustarse en todo momento a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos, de ahí que necesariamente tenga la obligación de exteriorizar el razonamiento probatorio empleado, plasmándolo en el texto de la sentencia como única forma de controlar racionalidad y coherencia. La motivación fáctica de la sentencia permite constatar que la libertad de ponderación de la prueba ha sido usada de forma correcta, adecuada y que no ha degenerado en arbitrariedad (...) La motivación fáctica de las sentencias es, por tanto, consustancial a una concepción racional del principio de libre valoración de las pruebas*” (Miranda, 1997: p. 165). De esta forma “*se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican*” (Devis, 1966: p. 66).

Sólo en un sistema de sana crítica adquiere sentido exigir al juez que exprese en la sentencia las razones o motivos por los cuales ha tenido por establecidos ciertos hechos, pues, si se tratara de un sistema de íntima convicción, no habría necesidad de que lo hiciera, ya que, en este último caso, se le ha permitido valorar la prueba conforme a sus creencias, no resultando necesario expresar fundamento o motivación alguna.

Por último, es menester señalar que existen una serie de disposiciones en nuestro ordenamiento jurídico en que el legislador ha exigido que las sentencias, en aquellos casos en donde se ha apreciado la prueba conforme a la sana crítica, sean objeto de motivación. Entre tales disposiciones encontramos:

i) *El inciso 2º del artículo 14 de la Ley N° 18.287 que Establece el Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y el inciso 2º del artículo 456 del Código del Trabajo.* Ambas normas poseen una redacción casi idéntica, señalando que el tribunal al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica: “*deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas (o de experiencia)*⁸ *en cuya virtud les asigne valor o las desestime...*”.

ii) *El artículo 32 de la Ley N° 19.968 que señala: “La sentencia deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos, de modo de contener el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.*

iii) *El artículo 342 letra c) del Código de Procesal Penal, que se refiere al contenido de la sentencia definitiva, en concordancia con el artículo 297 del mismo texto legal, que se refiere a la valoración de la prueba. La primera de estas disposiciones prescribe que la sentencia contendrá: “La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.*

⁸ Paréntesis agregado. Esta expresión se señala en el Código del Trabajo, pero no en la Ley N° 18.287.

CAPÍTULO III

SANA CRÍTICA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO

1. ENUNCIACIÓN DE DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE CONTIENEN LA SANA CRÍTICA COMO SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

El sistema de sana crítica ha sido consagrado en distintos cuerpos legales. A modo ilustrativo, podemos citar las siguientes normas:

- i) *El artículo 297 del Código Procesal Penal;*
- ii) *El artículo 32 de la Ley 19.968 que Crea los Tribunales de Familia;*
- iii) *El artículo 456 del Código del Trabajo;*
- iv) *El artículo 14 de la Ley 18.287 que Establece el Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local;*
- v) *El artículo 8 N° 7 de la Ley 18.101 sobre Arrendamiento de Predios Urbanos;*
- vi) *El artículo 51 de la Ley 19.946 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;*
- vii) *Los artículos 16 y 111 de la Ley 19.039 sobre Propiedad Industrial;*
- viii) *El inciso final del artículo 22 del Decreto Ley 211 de 1973 que Fija Normas para la Defensa de la Libre Competencia;*
- ix) *El artículo 425 del Código de Procedimiento Civil; y*
- x) *El artículo 295 del proyecto de Código Procesal Civil.*

Sin perjuicio de la orientación que este listado pueda entregarnos, debemos tener presente que los textos legales que más desarrollan la noción de sana crítica son *el Código Procesal Penal, el Código del Trabajo y la Ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia.*

2. CÓDIGO PROCESAL PENAL

En el proceso penal la prueba se aprecia conforme a la sana crítica. Este sistema se encuentra consagrado en el artículo 297 del Código Procesal Penal, el cual expresa:

“Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

Esta disposición, en su inciso primero, estipula que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, ello porque el sistema de sana crítica justamente es un sistema de libre valoración, siendo el juez el encargado de realizarla. En su segunda parte, este inciso indica los parámetros racionales a los que debe limitarse el juez al momento de efectuar dicha valoración. De esta forma, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos

científicamente afianzados constituyen un límite para el juez, ya que éste no podrá contradecirlos al momento de su valoración. En este inciso, el legislador consagra la segunda de las condiciones esenciales que hemos señalado y que debe reunir todo sistema para ser considerado de sana crítica, cual es la valoración discrecional dentro de parámetros racionales.

Por su parte, el inciso segundo indica que el juez debe hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluyendo la que hubiere sido desestimada, lo cual es de suma importancia pues, como ya se indicó, la fundamentación constituye la tercera de las condiciones esenciales que debe estar presente para encontrarnos frente a un sistema de sana crítica.

En su inciso final, este precepto expresa que la valoración de la prueba en la sentencia requiere el señalamiento todos los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados los hechos, debiendo permitir dicha fundamentación la reproducción del razonamiento utilizado para las conclusiones a que se llegare en la sentencia. De esta forma, se consagra la primera de las condiciones esenciales para el sistema de sana crítica —y que consiste en la racionalidad y objetividad en la valoración—, puesto que el precepto exige claramente que la apreciación de las pruebas y determinación de los hechos se base exclusivamente en las pruebas rendidas en el proceso y en los razonamientos que puedan hacerse sobre ellas, de tal forma que el juez en caso alguno pueda sustituirlas por su mera subjetividad.

El hecho de que la fundamentación permita la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que se llegó en la sentencia sólo será un horizonte alcanzable en la medida que existan elementos que pueden comunicarse intersubjetivamente —como las razones—, y no podrá lograrse cuando se recurra a convicciones íntimas, ya que éstas son injustificables y, por tanto, no pueden expresarse en una fundamentación ni tampoco reproducirse en la mente de otra persona.

Al respecto, MATURANA señala que: *“Con esto se cumple con otra de las condiciones esenciales señaladas más arriba, cuando indicábamos que un sistema de sana crítica presentaba rasgos de objetividad al basarse en un respaldo objetivo (las pruebas rendidas) y en el uso de criterios racionales en la valoración de la prueba. Esto se ve confirmado por lo que señala finalmente el Código Procesal Penal, al indicar que la fundamentación debe permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Ello se debe a que tal reproducción sólo es posible cuando estamos ante elementos que pueden comunicarse intersubjetivamente (razones), lo cual no es posible respecto de convicciones íntimas y psicológicas, que son inefables e injustificables y que nada tienen que ver con un razonamiento, por lo cual tampoco pueden expresarse en una fundamentación y menos reproducirse en la mente de otro individuo”* (2014: p. 130).

Esta norma se ve complementada por aquella que establece el contenido de la sentencia, cual es el artículo 342 del Código Procesal Penal, específicamente su letra c), que señala:

“Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá:

c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

Por último, cabe mencionar el medio de control que existe en caso de que la valoración de la prueba contradiga las reglas de la sana crítica o parámetros racionales. La omisión de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal es constitutiva de motivo absoluto de nulidad,

según lo dispuesto en el artículo 474 letra e) del mismo cuerpo legal, por lo que es procedente la anulación de la sentencia y del juicio oral. Esta última norma señala:

“Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados:

e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”.

3. LEY N° 19.968 QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA

Al igual que en el artículo 297 del Código Procesal Penal, la Ley N° 19.968 consagra la sana crítica como sistema de valoración de la prueba, específicamente en su artículo 32, el que, en una forma muy similar al primer precepto señalado, dispone:

“Valoración de la prueba. Los jueces apreciarán la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La sentencia deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos, de modo de contener el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

Esta norma merece las mismas observaciones que hicimos respecto del artículo 297 del Código Procesal Penal, ya que su redacción es casi idéntica. Es decir, podemos apreciar con claridad cómo se manifiestan las tres condiciones exigidas para estar frente a un sistema de valoración de prueba conforme a la sana crítica y, además, también establecen como límite a la apreciación que realiza el juez, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Este artículo 32 se ve complementado por el número 4 del artículo 66 del mismo cuerpo legal que establece el contenido de la sentencia y que dispone:

“Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva deberá contener:

4) El análisis de la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa conclusión”.

El artículo 67, número 6, letra b), determina el modo de controlar la infracción a las reglas de la sana crítica en el procedimiento de familia. En tal sentido, esta disposición señala:

“Recursos. Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no resulte incompatible con los principios del procedimiento que establece la presente ley, y sin perjuicio de las siguientes modificaciones:

6) Procederá el recurso de casación en la forma, establecido en los artículos 766 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones:

b) Sólo podrá fundarse en alguna de las causales expresadas en los números 1°, 2°, 4°, 6°, 7°, y 9° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, o en haber sido pronunciada la sentencia definitiva con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 66 de la presente ley”.

Esta disposición hace procedente el recurso de casación en la forma por la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 66, lo que incluye, desde luego, el análisis de

la prueba rendida y el razonamiento que conduce a la conclusión. Además, se contemplan como posibilidad de control el recurso de apelación y el de casación en el fondo.

4. CÓDIGO DEL TRABAJO

El Código del Trabajo, al igual que los casos anteriores, establece como sistema de valoración de la prueba a la sana crítica. No obstante, la terminología y forma en que lo configura es algo distinta.

La sana crítica está consagrada en el artículo 456 del cuerpo legal mencionado, el cual señala:

“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

Como podemos constatar, esta disposición, al señalar los parámetros racionales que forman parte de la sana crítica, utiliza una nomenclatura algo distinta a la empleada en los casos analizados precedentemente. Sin perjuicio de ello, es posible hacer un símil entre principios de la lógica y razones lógicas; conocimientos científicamente afianzados y razones científicas; y razones técnicas o de experiencia y máximas de la experiencia.

Por lo demás, al momento de señalar estos parámetros, la norma no lo hace en un sentido limitativo, ya que no señala que el juez no podrá contradecirlos, sino que los establece como una guía para realizar la valoración. Esto es congruente y sirve para reafirmar lo expuesto algunas líneas atrás: que estos parámetros no sólo constituían un límite a la valoración que realiza el juez —como en el caso de los artículos 297 del Código Procesal Penal y el artículo 32 de la Ley N° 19.968—, sino que, además, suponen una guía racional para aquél, como en el caso del artículo 456 del Código del Trabajo.

Si bien el artículo en cuestión no se refiere a la fundamentación de la sentencia en la misma forma como lo hacen los artículos antes analizados, sí indica que el sentenciador, al momento de apreciar la prueba, debe tomar en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. Por tanto, se estaría recurriendo a elementos objetivos al momento de la valoración, ya que el análisis se debe realizar en base a las pruebas y sus características, imposibilitado que el juez recurra a aspectos subjetivos o a su íntima convicción.

En relación con el contenido de la sentencia, y como un complemento del artículo 456 del Código del Trabajo, el numeral 5 del artículo 459 del mismo cuerpo legal establece:

“La sentencia definitiva deberá contener:

4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”.

Este artículo, en tanto argumento normativo, robustece la idea de esta tercera condición esencial que se requiere para estar frente a un sistema de sana crítica y que consiste en la fundamentación de la decisión judicial.

Finalmente, como forma de control, se consagra el recurso de nulidad en el artículo 478 letra b) y e) del Código del Trabajo, los que señalan:

“El recurso de nulidad procederá, además:

b) Cuando (la sentencia) haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue”.

5. OTRAS DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO

Según indicamos, existen otros preceptos en el ordenamiento jurídico chileno que consagran el sistema de la sana crítica. Entre ellos:

i) El artículo 14 de la Ley N° 18.287 que Establece el Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, el cual, en términos similares al artículo 456 del Código del Trabajo, dispone:

“El Juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un Carabinero, Inspector Municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. El solo hecho de la contravención o infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa a efecto entre la contravención o infracción y el daño producido.

Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

ii) El artículo 8 N° 7 de la Ley N° 18.101 sobre Arrendamiento de Predios Urbanos, que señala:

“Los juicios a que se refiere el artículo anterior se regirán por las reglas siguientes:

7) La prueba será apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La prueba testimonial no se podrá rendir ante un tribunal diverso de aquél que conoce de la causa. Concluida la recepción de la prueba, las partes serán citadas a oír sentencia”.

iii) El artículo 51 de la Ley N° 19.946 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que indica:

“El procedimiento señalado en este Párrafo se aplicará cuando se vea afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores. Este procedimiento especial se sujetará a las siguientes normas de procedimiento. Todas las pruebas que deban rendirse se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica”.

iv) Los artículos 16 y 111 de la Ley N° 19.039 sobre Propiedad Industrial, que expresan:

Artículo 16.- *“En los procedimientos a que se refiere este Párrafo, la prueba se apreciará según las reglas de la sana crítica”.*

Artículo 111.- *“En estos procesos, el juez apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica”*

v) El inciso final del artículo 22 del Decreto Ley 211 de 1973 que Fija Normas para la Defensa de la Libre Competencia, que enuncia:

“El Tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica”.

vi) El artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, que declara:

“Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica”.

De la lectura de estas disposiciones, salta a la vista que, en los cinco últimos artículos de esta enumeración, sólo se indica que la prueba será apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, sin expresarse mayores detalles sobre ello, como ocurría con los artículos antes analizados. No obstante, pese a que estas disposiciones no esbozan mayores detalles sobre qué debemos entender por sana crítica ni cuáles son sus condiciones esenciales, creemos que de igual forma se debe aplicar a ellas todo lo que sistema de la sana crítica implica, ya que no parece que el legislador haya querido excluir alguna de sus condiciones esenciales.

A mayor abundamiento, MATURANA señala que: *“la consagración del sistema de la sana crítica, al establecerse que la prueba se apreciará según sus reglas, implica hacer aplicable el sistema que desarrollamos más arriba en toda su extensión, sin que podamos presumir que la ley haya querido excluir alguno de sus elementos o condiciones esenciales. Para hacer tal exclusión sería necesario que existiera una mención del legislador en tal sentido. Por ello, todo tribunal que deba valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica no sólo estará sujeto en su valoración a los parámetros racionales que señalamos más arriba, sino que además, estará obligado a respaldar su razonamiento objetivamente, haciendo un análisis completo de toda la prueba rendida en el proceso y fundamentando su fallo, pues tales aspectos también constituyen reglas de la sana crítica con que el tribunal debe cumplir”.* Continúa indicando este autor: *“Por ello, si bien el tribunal deberá apreciar la prueba libremente, también deberá respetar las reglas de la sana crítica y por lo mismo:*

– No podrá contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados;

– Deberá fundamentar su sentencia, haciéndose cargo de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo; y

– Deberá señalar los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y su fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia” (2014: p. 136).

De esta forma, no es relevante si algunos cuerpos legales sólo se limitan a señalar que la prueba será apreciada en conformidad a las reglas de la sana crítica y nada más, o si en su regulación señalan sólo algunas condiciones esenciales de este sistema y no todas, ya que de igual manera se debe entender que consagran en su plenitud la sana crítica, pues el legislador no hizo distinción alguna y si hubiese querido excluir cualquiera de sus características o condiciones esenciales lo habría señalado expresamente.

6. PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Resulta relevante señalar que el Proyecto de Código Procesal Civil, actualmente en tramitación legislativa en el Congreso Nacional, contempla como regla general para la valoración

de la prueba a la sana crítica, lo que demuestra una clara intención del legislador por ir consagrando cada vez más este sistema.

El artículo 295 de este proyecto señala:

“Valoración de la prueba. Salvo que la ley atribuya un valor determinado a un medio probatorio, el juez apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, deberá estarse a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, salvo texto legal que expresamente contemple una regla de apreciación diversa.

Sin embargo, el acto o contrato solemne sólo puede ser acreditado por medio de la solemnidad prevista por el legislador.

Se dará por establecido el hecho que se presume de derecho si se han acreditado sus supuestos o circunstancias, sin que se admita prueba en contrario.

El hecho que se presume legalmente se dará por establecido si se han acreditado sus supuestos o circunstancias, a menos que se hubiere rendido prueba que permita establecer un hecho distinto al colegido.”.

Como es posible observar, este artículo regula la sana crítica en forma muy parecida a los artículos 297 del Código Procesal Penal, el artículo 32 de la Ley N° 19.968, el artículo 456 del Código del Trabajo y el artículo 14 de la Ley N° 18.287, en cuanto también se refiere a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. No obstante, la disposición en comento no alude a la fundamentación, por lo que debe ser complementada con el número 5 del artículo 206 de dicho proyecto, el cual establece:

“Requisitos de la sentencia definitiva. Las sentencias definitivas que ponen término al primer grado jurisdiccional se dictarán siempre por escrito y deberán contener:

5. El análisis y valoración individual y conjunta de toda la prueba rendida, incluso de aquella que fuere desestimada, con arreglo a lo previsto en el artículo 295 o en leyes especiales, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo, señalando con precisión los hechos y circunstancias establecidos y el razonamiento que conduce lógicamente a esa estimación”.

Interpretadas conjuntamente, estas disposiciones consagran de forma armónica el sistema de la sana crítica en el Proyecto de Código Procesal Civil, ya que es posible apreciar que se cumplen todas y cada una de sus condiciones esenciales, puesto que la primera señala que el juez deberá estarse a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados (cumpliéndose la segunda condición esencial), y la segunda nos indica que la sentencia debe contener el análisis y valoración individual y conjunta de toda la prueba rendida, incluso aquella que fuere desestimada, indicando las razones tenidas en cuenta para hacerlo, señalando con precisión los hechos y circunstancias establecidos y el razonamiento que conduce lógicamente a esa estimación (satisfaciéndose tanto la primera como la tercera condición esencial).

No obstante que la fundamentación forma parte de la sana crítica, a pesar de que la norma que contemple dicho sistema no lo señale expresamente (como en el caso del artículo 295 del proyecto de Código Procesal Civil) y requiera de la complementación del precepto que se refiere al contenido de la sentencia (como el artículo 206 del proyecto ante dicho) sería recomendable que el legislador la señalara de todas formas dentro de la disposición que contiene la sana crítica para que no exista duda alguna de que es parte integral de ella.

Por último, cabe mencionar que, como forma de control, se consagra el recurso de apelación y, además, se contempla en la letra c) del artículo 381 una causal específica de procedencia de este recurso, el cual dispone:

“Causales específicas del recurso. Cuando el recurso de apelación se fundamente en la infracción a las normas que consagren derechos o garantías procesales cometidas en el primer grado jurisdiccional, deberá alegarse y configurarse una o más de las siguientes causales:

c) Que en la sentencia definitiva se hubieren omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 206 números 4), 5) 6), en los casos que ellos fueren exigibles, y 7), o bien, que en las sentencias interlocutorias se hubiere omitido su fundamentación al tenor de lo previsto en el artículo 205”.

CAPÍTULO IV

REGLAS DE LA SANA CRÍTICA O PARÁMETROS RACIONALES: MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA, CONOCIMIENTOS CIENTÍFICAMENTE AFIANZADOS Y PRINCIPIOS DE LA LÓGICA

1. GENERALIDADES

En el sistema de valoración de la prueba conforme a la sana crítica o a las reglas de la sana crítica, el juez debe sujetarse a ciertos parámetros racionales, ello con el objeto de prevenir que recurra su convicción interna al momento de apreciar la prueba, evitando de esta forma la arbitrariedad del juzgador.

El juez es libre de valorar la prueba, ya que no se encuentra sujeto a normas legales que otorguen (o prefijen) valor probatorio a los medios de prueba. Sin embargo, lo anterior no implica que el sentenciador pueda recurrir a su arbitrio subjetivo al momento de la valoración. Por este motivo, y como ya se analizó con anterioridad, diversas normas del ordenamiento jurídico nacional establecen como límite-guía, para la valoración de las pruebas aportadas al proceso, ciertos parámetros racionales, cuales son: *las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y los principios de la lógica*. MATURANA nos indica que: *“Estas reglas legales, que se corresponden con los criterios generales de racionalidad, adoptan bajo los sistemas de sana crítica chileno y español una concretización en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”* (2014: p. 119).

Por tanto: *“En la valoración el juez no sólo se debe guiar por estos parámetros racionales, sino que debe preocuparse de no infringirlos. Si el juzgador contraría los parámetros racionales, su valoración se hace controlable, siendo anulable la sentencia que contiene dicha arbitraria apreciación de la prueba”*. Por el contrario: *“si se respetan los parámetros racionales (y se efectúa la correspondiente fundamentación) la valoración de la prueba efectuada por el juez no será controlable, ni tampoco será anulable la sentencia que la contienen, porque el juzgador habrá ejercido correctamente la libertad y la función que se le confió por el legislador en un sistema de sana crítica. La valoración de la prueba es una tarea entregada soberanamente a los jueces de instancia, siendo sólo excepcionalmente controlable cuando se han infringido parámetros racionales (o no ha existido la correspondiente fundamentación)”* (Maturana, 2014: p. 179).

Estos parámetros no han sido definidos por el legislador, por lo que son conceptos jurídicos indeterminados, siendo los tribunales superiores de justicia los encargados de delimitarlos y determinarlos. En efecto, dichos parámetros corresponden a una amplia gama de conocimientos que reciben aplicación en el proceso debido a su consagración en una norma legal. En este sentido, COUTURE señala que las reglas de la sana crítica son: *“las reglas del correcto*

entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia” (1979: p. 195). Agrega dicho autor que: “Las reglas de la sana crítica son un precioso estándar jurídico que abarca, tal como hemos sostenido, todo el campo de la prueba. Su valor como tal radica en que consisten en una parte lo suficientemente precisa (las reglas de la lógica formal) y en otra lo suficientemente plástica (las máximas o advertencias de la experiencia del juez) como para procurar la justicia de las situaciones particulares” (1979: p. 226).

Si bien estos parámetros racionales no constituyen reglas legales que determinen *ex ante* el valor probatorio de las pruebas, sí constituyen mandatos legales que obligan al juez a ceñirse a ellos, en cuanto son límites y guías que debe respetar al momento de la valoración, de tal forma que si los infringe en la sentencia, ésta será susceptible de casación o nulidad.

MATURANA agrega que: *“Este control es posible en vista de que los parámetros de racionalidad que limitan la apreciación, si bien no constituyen reglas de prueba legal que indiquen el contenido específico de la valoración, sí constituyen verdaderos mandatos legales. Por ello, su infracción en una sentencia la hacen susceptible de ser anulada o corregida mediante los correspondientes recursos” (2014: p. 119). Luego, añade que: “al encontrar consagración estos parámetros en la ley, tales constituyen límites legales para la valoración del juez, de manera que su infracción se hace revisable mediante casación o nulidad” (2014: p. 180).*

En este sentido, FERRER nos señala que: *“(…) esa libertad debe entenderse únicamente en el sentido de que no está sometida a limitaciones jurídicas. En cambio, la libertad del juez para determinar los hechos probados del caso sí está limitada por las reglas generales de la racionalidad y la lógica, como ha sido también reconocido por la jurisprudencia. Es más, puede entenderse que ésa es su única limitación, también jurídica. De ese modo, la determinación de los hechos probados realizada contra las reglas de la lógica o, en general, de la racionalidad supondría una infracción de ley: para ello, basta interpretar las reglas que establecen la libre valoración de la prueba de forma que ordenen la valoración mediante la utilización de la racionalidad general” (2002: pp. 47-48).*

Por otra parte, el control no sólo procede cuando se infringen estos parámetros racionales, sino que también cuando existe ausencia de fundamentación o ésta es insuficiente, ya que ella es condición esencial para estar en presencia de un sistema de sana crítica. Es por ello que: *“el juez que omite señalar las razones por las cuales ha desestimado una prueba o no la ha tomado en cuenta, comete una infracción a su deber de una fundamentación completa del material probatorio, por lo que también procede un recurso contra tal sentencia por haber infringido las reglas de la sana crítica. La omisión de fundamentación es igual a que no existieran razones que justificaran la decisión sobre el hecho, lo que finalmente constituye una situación equivalente a la valoración irracional, pues en ambos casos se da una decisión carente de racionalidad. Aplicando el brocardo de que: “lo que no consta en el expediente, no consta en el mundo”, podemos señalar que la razón que no consta en la sentencia es igual a que no existiera, por lo que tanto en el caso de omisión de fundamentación como en la decisión irracional estamos ante un caso que falta la razón y justificación de los hechos” (Maturana, 2014: p. 120).*

2. MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA

2.1. Concepto de máximas de la experiencia

La introducción de la expresión *máximas de la experiencia* en el Derecho procesal se debe al autor alemán FRIEDRICH STEIN, quien señala que éstas son: *“definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de estos casos, pretenden tener validez para otros nuevos” (1988: p. 27).*

Por otra parte, COUTURE las define como: “*normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de misma especie*” (1985: p. 192).

2.2. Funciones de las máximas de la experiencia

Según hemos expresado, las máximas de la experiencia cumplen la función de ser un límite y guía para el razonamiento del juez al momento de valorar la prueba.

Estas máximas permiten al juez deducir un hecho desconocido a partir de uno conocido. El juez utiliza la máxima de la experiencia como premisa mayor y la presencia de hechos conocidos en el juicio como premisa menor, esto es, las pruebas rendidas, llegando, de esta forma, a una conclusión, cual es el hecho desconocido (Maturana, 2014: pp. 187-188).

En este sentido, TARUFFO señala que las máximas de la experiencia cumplirían tres funciones en materia probatoria: i) *Función heurística*; ii) *Función epistémica*; y iii) *Función justificativa*.

2.2.1. Función heurística

Según TARUFFO, las máximas de la experiencia cumplirían una función heurística debido a que, gracias a ellas, es posible elaborar razonamientos que permiten deducir un hecho desconocido a partir de uno conocido.

Al respecto, este autor nos señala que: “*Las máximas de la experiencia desarrollan una función heurística en cuanto representan un instrumento del que podemos servirnos para formular hipótesis sobre los hechos de la causa (...) se trata de la inferencia por medio de la cual se parte de una circunstancia conocida (un indicio, una fuente de presunción) para formular una hipótesis en torno a un hecho que no se conoce directamente, pero se trata de determinar (...) El médium que permite la formulación de esta inferencia puede estar representado por una máxima de la experiencia según la cual, dada la circunstancia conocida X, se puede suponer la existencia de la circunstancia desconocida Y, si la máxima afirma que normalmente, dado X, se tiene también Y. De este modo, la existencia de Y se supone sobre la base de X, en función de la máxima relativa a la conexión posible entre las dos circunstancias. Se trata en un sentido estricto, de una hipótesis, que puede confirmarse o no posteriormente, sobre la base de elementos de prueba que demuestren su verdad o falsedad*” (2009: pp. 447-448).

Esta función es utilizada tanto por las partes como por el juez. Las primeras, utilizan las máximas de la experiencia para elaborar narraciones creíbles sobre los hechos; el segundo, las utiliza porque en base a ellas puede determinar la verdad de lo que aconteció (Maturana, 2014: pp. 188-189).

2.2.2. Función epistémica

En el caso de la argumentación que lleva a cabo el juez, las máximas de la experiencia cumplen una función epistémica, puesto que permiten determinar la verdad de los enunciados fácticos que se desconocen, es decir, permitiría confirmar los enunciados sobre los hechos que han sido formulados en el juicio por las partes.

Respecto a este punto, TARUFFO argumenta que: “*En el ámbito de la narración de los hechos construida por el juez, las máximas de la experiencia desempeñan una función epistémica, en cuanto representan instrumentos de los cuales se sirve el juez para derivar de hechos conocidos, mediante inferencias fundadas en las máximas, el conocimiento de los hechos sobre los cuales debe establecer la verdad (...) El juez se encuentra en la situación de tener que verificar las hipótesis que se han formulado sobre los hechos de la causa, resolviendo las*

incertidumbres que la han caracterizado a lo largo de todo el proceso, y las máximas de la experiencia le suministran criterios cognoscitivos en función de los cuales formula una o varias inferencias relativas a la verdad o falsedad del enunciado relativo al «hecho desconocido» cuya existencia debe determinar” (2009: p. 449).

2.2.3. Función justificativa

Finalmente, el autor que venimos citando le atribuye una función justificativa a las máximas de la experiencia, ya que el juez no sólo debe decidir sobre los hechos, sino que además debe motivar su sentencia. En ella, el juez debe expresar las máximas de la experiencia utilizadas con el propósito de que el razonamiento efectuado sea posible de ser reproducido. En este sentido, las máximas de la experiencia constituyen criterios que permiten fundar la decisión sobre los hechos como una decisión racional (Maturana, 2014: p. 190).

Al respecto, señala que las máximas de la experiencia “*se usan —precisamente— como criterios en función de los cuales las conclusiones que se trata de justificar se configuran como fundadas racionalmente en la derivación lógica de premisas determinadas*” (2009: p. 450).

2.3. Características de las máximas de la experiencia

Siguiendo ahora a MATURANA, es posible señalar que las máximas de la experiencia tendrían las siguientes características (2014: pp. 191-194):

i) *No son hechos individuales, ni juicios plurales.*

Las máximas de la experiencia no pueden ser probadas por la comunicación de percepciones sensoriales, no son una simple suma de casos observados, son algo adicional e independiente de ellos, más bien se trata de reglas que se infieren inductivamente a partir de tales observaciones. Estas máximas permiten deducir que los casos no observados se producen de la misma forma que los observados, es por ello que sirven de premisa mayor en los razonamientos judiciales respecto de los hechos (Maturana, 2014: p. 191).

Sobre este punto, STEIN apunta que: “*Desde un punto de vista lógico se deduce como requisito de las máximas de la experiencia, en primer lugar, el factor negativo consistente en que no pueden ser simples declaraciones sobre acontecimientos individuales, así como tampoco juicios plurales sobre una pluralidad de sucesos, obtenida mediante recuento. Por lo que respecta al contenido, tienen que estar en oposición a las declaraciones sobre los hechos del caso concreto, pues deben servir en la sentencia como premisas mayores de esos hechos y, lógicamente, lo que conduce de un hecho a otro es siempre el puente del principio o regla general (...) Por lo tanto, las máximas de la experiencia no son nunca juicios sensoriales: no corresponden a ningún suceso concreto perceptible por los sentidos*” (1988: p. 23).

ii) *Sólo conllevan a conocimientos probables.*

Las máximas de la experiencia son el resultado de un proceso inductivo, es decir, que mediante la observación de casos particulares se obtienen conclusiones generales y, por tanto, sólo permiten llegar a un resultado probable, más no cierto.

iii) *Notoriedad e irrelevancia del medio a través del cual se introducen en el proceso.*

Las máximas de la experiencia son independientes de los casos particulares de los que han sido inducidas, y es por ello que su origen se torna irrelevante para el proceso. Lo único relevante es que existan los casos particulares de los cuales han sido inducidas las máximas de la experiencia, de tal forma que aquellos puedan otorgarle un fundamento cognoscitivo a éstas.

Por otro lado, las máximas de la experiencia comparten con los hechos notorios la particularidad de que resulta irrelevante el conocimiento individual, ya que pueden ser conocidas tanto por percepción propia como por la comunicación de un número indeterminado de individuos (Maturana, 2014: p. 192).

STEIN nos dice al respecto que: *“Precisamente la irrelevancia del conocimiento individual es lo que constituye la esencia del hecho notorio. En este sentido, no hay absolutamente ninguna máxima de la experiencia que no sea notoria. Al no ser nunca objeto de percepción sensible son, por tanto, conocidas en la misma medida y exactamente con el mismo valor por todos aquellos que se han ocupado de su transmisión o que han comprobado y verificado la verdad de su enunciado (...) Por lo tanto, aun en los conocimientos técnicos específicos no se trata de un conocimiento puramente individual sino siempre de un saber general y fungible”* (1988: p. 33).

Para conocer un hecho notorio no es condición necesaria haberlo presenciado, ni tampoco que haya sido comunicado por alguien que sí lo haya hecho, sino que basta con ser parte de una determinada comunidad que lo asuma como cierto. La diferencia entre las máximas de la experiencia y los hechos que no son notorios radica en que estos últimos, a diferencia de lo que ocurre con las primeras, sólo pueden ser comunicados en forma perfecta por quien los ha percibido de manera personal y directa.

iv) *Aplicación automática y posibilidad de aplicación aun ante su falta de afirmación por las partes.*

No es necesario que las partes señalen las máximas de la experiencia para que éstas puedan ser aplicadas por el juez, es más, éste debe necesariamente aplicarlas y no puede contradecirlas, ya que si lo hace la sentencia sería susceptible de ser anulada.

Es por ello que STEIN señala que: *“Las máximas de la experiencia han de servir para enjuiciar si los hechos y medios de prueba contienen o no lo que la parte quiere lograr con ellos. Agrega el autor alemán que: “Las máximas de la experiencia, por sí mismas, no son nunca “hechos relevantes” engendrados de derecho, ya que no pertenecen en absoluto a la premisa menor del silogismo. Constituyen solo la medida con la que el juez debe juzgar lo aportado por las partes (...) Se reconoce con ello que la utilización de ese conocimiento no depende de la iniciativa de la parte”* (1988: p. 116).

2.4. Control por infracción de las máximas de la experiencia

Es bien sabido que por vía de casación no pueden alterarse los hechos fijados en la instancia, al ser éstos un ámbito exclusivo del tribunal inferior. En este sentido, *“los hechos establecidos por el juez de apelación son determinantes para la sentencia del tribunal de casación, de forma que debe ésta basarse en ellos en tanto en cuanto su fijación no haya tenido lugar violando la ley procesal. De lo que se sigue que el resultado de una fijación según la ley está sustraído a la casación”* (Stein, 1988: p. 136).

De esta forma, sólo cuando existe infracción de ley es posible modificar los hechos mediante casación, lo que ocurre en un sistema de sana crítica, por ejemplo, cuando se infringen los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y/o los conocimientos científicamente afianzados. Sin embargo, como las máximas de la experiencia sólo conducen a conocimientos probables, resulta posible que en un caso particular el juez decida no aplicarlas, señalando en su fundamentación las razones tenidas en cuenta para ello, caso en el cual no sería posible alegar infracción alguna. De esta manera, *“puede ser que en caso concreto no se den los particulares presupuestos de aplicación (condiciones iniciales) de la máxima de la experiencia que se estima infringida, razón por la cual si el juez se ha hecho cargo en su fundamentación de esta falta de supuestos no ha incurrido en vicio alguno, porque no se contraría la máxima si se ha determinado que ella no ha de aplicarse en virtud de la valoración discrecional entregada al juez”* (Maturana, 2014: p. 203).

Por otra parte, cuando el juez llega a una conclusión sin señalar en su fundamentación las razones de por qué no aplica una máxima de la experiencia, incurre en un vicio por falta de fundamentación. Si el tribunal inferior no señala los motivos de por qué no aplica la máxima, el tribunal superior no tiene posibilidad de saber si se dan o no los presupuestos de su aplicación, ya que el inferior es soberano en la fijación de los hechos de la causa.

Por tanto, según MATURANA, la infracción a las máximas de la experiencia se produce cuando el juez no las aplica y no fundamenta por qué ha decidido dejar de aplicarlas en el caso concreto. Al respecto, dicho autor señala que: *“Si su razonamiento no se hizo cargo de la máxima y la infringió abiertamente, procede la casación de la sentencia”*, sin embargo, *“si se hizo cargo de la máxima de la experiencia en su fundamentación al estimar que no se daban sus presupuestos de aplicación y no se infringió otra máxima de la experiencia sin hacerse cargo de ella, entonces, el juez de la instancia está dentro de las atribuciones discrecionales que le ha atribuido el ordenamiento jurídico en la valoración de los hechos, y por lo mismo escapa al control de casación por parte de los tribunales superiores”*. A propósito de esto, nos da un buen ejemplo: *“si el tribunal estima que la relación de parentesco entre testigo e imputado no es influyente en la declaración del primero, en razón de no existir una verdadera relación de afecto (ni de odio), entonces no se aplica la máxima que nos lleva a desconfiar de la fidelidad de la declaración. Y al respecto el tribunal superior nada puede decir, pues carece de la posición de inmediatez que tiene el tribunal de instancia para determinar en mejor medida si se dan los presupuestos de aplicación de la máxima, como son las relaciones de afecto u odio que presentan los parientes”* (2014: pp. 203-204).

Es de esta forma que la fundamentación de la sentencia se vincula con la sana crítica y adquiere gran relevancia, ya que por medio de ésta es posible determinar cuándo se han infringido las máximas de la experiencia.

En este sentido, el autor antes citado señala que: *“Sólo de este modo se puede conciliar equilibradamente la entrega de una valoración discrecional al juez de instancia, sin a su vez privar a los jueces superiores del necesario control de la valoración. Si se estimara que el juez superior puede casar la sentencia del inferior siempre que aquel estimara que se infringe una máxima de la experiencia, en el fondo todo establecimiento de un hecho sería controlable mediante casación, sin importar las razones que hubiere dado el tribunal de instancia, ya que el superior siempre podría inventar o recurrir a una máxima para modificar los hechos”* (2014: p. 203).

La omisión de fundamentación respecto a la no aplicación de una máxima de la experiencia constituye una infracción a las reglas de la sana crítica y, por tanto, es susceptible de ser controlada por los recursos que contempla el ordenamiento jurídico.

Este mismo autor nos señala que: *“La omisión de motivar la falta de aplicación de una máxima de la experiencia es equivalente a la omisión de análisis de un hecho o un medio de prueba”* (2014: p. 204).

En estos casos, la sentencia es susceptible de casación por falta de fundamentación, aunque, en principio, parezca que ella se trata de anular por consideraciones fácticas o de hecho. No obstante, lo cierto es que: *“El tribunal de casación no verifica los hechos por sí mismo, sino que tan sólo utiliza su experiencia para declarar que la verificación de los hechos del tribunal de primera instancia viola la ley procesal, en virtud de su incompletitud. Solo esa declaración es el “juicio jurídico” preceptivo para el tribunal de instancia. Éste tiene, pues, que tomar en consideración, en una nueva apreciación, el indicio o medio de prueba omitidos: pero cómo quiera valorarlos es una cuestión en la que tiene libertad”* (Stein, 1988: p. 140).

En este caso el tribunal no anula la sentencia porque el resultado de la determinación de los hechos sea erróneo (ya que éste perfectamente puede ser el correcto), sino porque el procedimiento utilizado para su determinación es defectuoso, lo que podría provocar que dicho resultado sea equívoco, aunque no necesariamente lo sea.

3. CONOCIMIENTOS CIENTÍFICAMENTE AFIANZADOS

3.1. Ciencia, conocimiento científico, método, método científico, conocimiento afianzado y finalidad de la ciencia

En primer lugar, podemos señalar que: “Una ciencia es una disciplina que utiliza el método científico con la finalidad de hallar estructuras generales (leyes)” (Bunge, 1983: p. 32).

En segundo lugar, el *conocimiento científico* es aquel que: “(...) se ha obtenido mediante el método de la ciencia y puede volverse a someterse a prueba, enriquecerse y llegado el caso, superarse mediante el mismo método” (Bunge, 1983: p. 19).

El conocimiento científico se adquiere a través de un procedimiento denominado método científico, el que se utiliza con el propósito de obtener un conocimiento objetivo de la realidad.

En tercer lugar, “Un método es un procedimiento para tratar un conjunto de problemas” (Bunge, 1983: p. 24).

En cuarto lugar, el *método científico* consiste en: “(...) el conjunto de procedimientos por los cuales: a) se plantean los problemas científicos y, b) se ponen a prueba las hipótesis científicas” (Bunge, 2001: p. 67).

MATURANA nos señala que si bien el método científico no constituye un conjunto de recetas rígidas que el científico debe seguir en todo momento, pues él, al igual que la ciencia, está sometido constantemente a la crítica, por lo que siempre puede cambiar o evolucionar, existe, al menos, cierto consenso en cuáles serían las etapas normales que se deberían seguir en una investigación científica, y que para ello se han elaborado una serie de reglas, que construirían pautas que pueden utilizar los científicos para guiarse en su labor. Este autor, parafraseando a BUNGE, nos indica que estas pautas o etapas son las siguientes (2014: pp. 223-224):

i) *Formulación del problema*: Se trata del primer paso a efectuar y, para ello, debe realizarse una investigación preliminar y un análisis lógico para determinar el estatus y estructura lógica de las preguntas a analizar. En este caso el objetivo es reducir las variables.

ii) *Proposición de conjeturas*: El segundo paso consiste en proponer conjeturas definidas, fundadas y contrastables con la experiencia para contestar a las preguntas formuladas. En este caso, el objetivo es derivar conclusiones lógicas de las conjeturas, que sirvan de predicciones que, de cumplirse, aportarán un *grado de confirmación* a la hipótesis, es decir, que permitirán mantener la conjetura o hipótesis como plausible al no haber sido falseada.

iii) *Experimentación (contrastación)*: En esta tercera etapa se contrastan las hipótesis formuladas examinando las consecuencias observables. El objetivo es arbitrar técnicas para lograr someter a contrastación a las hipótesis, e incluso a éstas mismas técnicas, para comprobar su relevancia y la confianza que merecen. Lo importante de esta etapa es que permite obtener los datos con los cuales se lleva a cabo la contrastación, interpretándose los resultados obtenidos, estimándose los méritos de las hipótesis y los dominios en los cuales ellas valen.

iv) “*Confirmación*” o *refutación. Provisionalidad (falibilidad) del conocimiento científico*: Consiste en la etapa final en la que se determina si la hipótesis planteada puede sostenerse. En esta etapa resulta relevante tener claro que una hipótesis jamás estará satisfactoriamente confirmada, ya que en la ciencia no existen respuestas definitivas, tal hipótesis, en el mejor de los casos, sólo podrá

considerarse provisionalmente verdadera, pues una investigación posterior siempre podrá derrumbarla o corregirla.

En quinto lugar, cabe precisar cuándo se entiende que un conocimiento científico se encuentra afianzado.

Los *soportes empíricos y racionales* que presenta una hipótesis científica son los que permiten sostenerla y, por ende, afirmar que dicho conocimiento científico se encuentra afianzado (Maturana, 2014: p. 227).

Al respecto, BUNGE señala que: *“Cuánto más numerosos sean los hechos que confirman una hipótesis, cuanto mayor sea la precisión con que ella reconstruye los hechos, y cuanto más vastos sean los nuevos territorios que ayuda a explorar, tanto más firme será nuestra creencia en ella, esto es, tanto mayor será la probabilidad que le asignemos. Esto es, esquemáticamente dicho, lo que se entiende por el soporte empírico de las hipótesis fácticas”* (2001: p. 79).

Agrega este autor que: *“Cuanto más estrecho sea el acuerdo de la hipótesis en cuestión con el conocimiento disponible del mismo orden, tanto más firme es nuestra creencia en ella (...) esto es lo que hemos designado con el nombre de soporte racional de las hipótesis fácticas”* (2001: pp. 79-80).

MATURANA parafraseando a BUNGE señala que: *“Estos soportes empíricos y racionales dan una fundamentación objetiva a nuestros conocimientos científicos, en la medida que son susceptibles de ser sopesados y controlados conforme a patrones precisos y formulables y no dependen de la preferencia individual de un individuo o comunidad en particular”* (2014: p. 228).

De este modo, serían estos elementos los que permitirían sostener que un conocimiento científico se encuentra afianzado. Estos son los criterios a los que deben atender los jueces cuando les corresponda determinar qué conocimientos pueden entenderse como científicamente afianzados, puesto que esta determinación corresponde a los tribunales de justicia, y por sobre todo a los superiores al momento de ejercer el control de la valoración de la prueba por infracción a las reglas de la sana crítica (Maturana, 2014: p. 228).

El juez puede tener conocimientos científicos, sin embargo, lo más usual es que ellos se obtengan acudiendo a un experto en la materia, esto es, un perito. El juez, con el propósito de evitar contradecir los conocimientos científicamente afianzados en su valoración, puede decretar un informe pericial como medida para mejor resolver o como diligencia probatoria, dependiendo del sistema procesal, adquiriendo así dichos conocimientos y evitando cometer una infracción constitutiva de nulidad por contradecirlos (Maturana, 2014: p. 229).

El juez debe valorar la prueba pericial para determinar si ha proveído efectivamente un conocimiento científicamente afianzado, debiendo justificar racionalmente su valoración, sea que le otorguen o nieguen valor al dictamen pericial. El juez debe motivar la valoración, es decir, debe señalar las razones que permitan demostrar que se trata o no de conocimientos científicamente afianzados que permitan determinar la verdad de los hechos (Maturana, 2014: p. 231).

Al respecto, cabe señalar que el juez: *“(...) no está obligado a volver a recorrer todo el iter del análisis, de los experimentos, de los cálculos y de las valoraciones que ha efectuado el experto para formular el parecer que ha sometido al juez, pues esto sería imposible. El juez debe, empero, enunciar los criterios con base en los cuales ha formulado su propia interpretación y valoración de los datos y las informaciones científicas que el experto ha sometido a su atención”* (Taruffo, 2009: p. 478).

Lo que la motivación exige es “*que el juez sea capaz de valorar si está en el ámbito de una forma de conocimiento dotada de dignidad y validez científica y los métodos de investigación y control típico de esa ciencia han sido correctamente aplicado en el caso particular que debe juzgar*” (Taruffo, 2008: p. 294).

El juez debe fundamentar su decisión no sólo cuando contradiga la opinión del perito, sino que también cuando esté de acuerdo con ella, pues no resulta suficiente remitirse al informe pericial, ya que con ello se estaría eludiendo la elaboración de la motivación de la valoración. En este sentido, MATURANA señala que el juez: “*No sólo cuando contradiga la opinión del experto debe fundamentar su decisión, pues aun cuando siga ella no basta para remitirse al informe pericial, pues si hiciera esto, el juez evitaría elaborar la motivación de su propia valoración. El juez debe motivar su sentencia y someter a análisis y control la opinión del perito, aun cuando esté de acuerdo con ella, pues sólo de esta manera es controlable su decisión como juez inferior*” (2014: p. 232).

Por último, respecto a la finalidad de la ciencia, BUNGE nos señala que: “*Lo que busca la ciencia fáctica es establecer mapas de estructuras (leyes) de los varios dominios fácticos (...) En resolución: no existe ciencia propiamente dicha a menos que el método científico se utilice para alcanzar el objetivo de la ciencia, la construcción de imágenes teóricas de la realidad, y esencialmente de su tejido de leyes. La investigación científica es, dicho brevemente, la búsqueda de estructuras*” (1983: p. 45).

De esta forma, la ciencia tendría como finalidad incrementar el conocimiento sobre el mundo. Si el método científico no se utiliza con dicha finalidad, los conocimientos que se obtienen no son científicos, sino que técnicos y, por tanto, no constituirían ciencia (Maturana, 2014: pp. 226-227).

3.2. Características de la ciencia y conocimientos científicos

MATURANA, parafraseando a BUNGE, nos señala que las características de la ciencia y el conocimiento científico son (2014: pp. 215-218):

- i) *Objetiva*: El conocimiento científico describe los hechos tal como son.
- ii) *Explicativa*: La ciencia explica tanto los fenómenos observados como aquellos que no pueden ser percibidos en forma directa y lo hace a través de teorías, leyes y modelos.
- iii) *Analítica*: La ciencia analiza los problemas uno a uno, descomponiendo sus elementos para investigar su interdependencia y, de esta forma, reconstruir el mecanismo responsable de los fenómenos analizados.
- iv) *Precisa y clara*: El conocimiento científico crea lenguajes artificiales unívocos en términos y proposiciones, procurando medir y registrar los fenómenos con exactitud, evitando las ambigüedades.
- v) *Comunicable*: Debido a la objetividad, claridad y precisión del conocimiento científico.
- vi) *Verificable*: El conocimiento científico debe someterse al examen de la experiencia. Es decir, las teorías científicas deben someterse a prueba, pues deben ser susceptibles de ser comprobadas mediante la experimentación o, a lo menos, contrastadas con la experiencia.
- vii) *Metódica*: La ciencia es metódica porque la investigación científica se lleva a cabo mediante el método científico y no por medio del azar.
- viii) *Racional y sistémica*: Los conocimientos científicos no se agregan en forma dispersa o inconexa, sino que configuran un sistema de ideas conectadas lógicamente entre sí.

ix) *Legal y general*: El conocimiento científico está compuesto de leyes universales y generales de la naturaleza y la sociedad que explican los hechos singulares.

x) *Abierta, crítica y honesta*: La ciencia no reconoce barreras *a priori* que limiten el conocimiento ni que impidan la crítica. Exige que se justifique y dé prueba de las leyes que se afirman y demanda que las hipótesis sean verificables. Es posible que surjan nuevas evidencias que refuten teorías anteriores, por lo que, aun cuando éstas se encuentren firmemente arraigadas en la comunidad científica, al científico no le quedará más opción que aceptar tales evidencias. En este sentido, la ciencia no es dogmática, sino que siempre está dispuesta a cambiar y someter sus postulados a ser criticados.

xi) *Provisoria*: En la ciencia no existen verdades absolutas y definitivas, sino que el conocimiento científico se encuentra constantemente en revisión y corrección, por lo que todo saber que surja de él debe considerarse transitorio.

3.3. Comparación entre los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia

Los conocimientos científicamente afianzados establecen una guía y límite para el razonamiento del juez, tal y como ocurre con las máximas de la experiencia. Sirven como premisas mayores y como fundamento de las pruebas científicas, por ejemplo, el examen de ADN, que permite determinar la filiación. (Maturana, 2014: p. 208).

No obstante lo anterior, los conocimientos científicamente afianzados se encontrarían por sobre las máximas de la experiencia, en el sentido de que los primeros constituirían un conocimiento más probable que las segundas. Sin embargo, debido a su carácter cambiante y contingente, se encontraría por debajo de los principios de la lógica, los cuales son universales, permanentes y necesarios.

En este sentido MATURANA nos señala que: “(...) *los conocimientos científicamente afianzados presentan una primacía sobre las máximas de la experiencia, en razón que constituyen conocimientos más seguros (más probables) que los que surgen de las últimas*”, luego agrega que: “*Si bien presentan un mayor fundamento cognitivo que las máximas de la experiencia, debido a su carácter cambiante y contingente se encuentran por debajo de los principios de la lógica, que son universales, permanentes y necesarios (...) Por tanto, los conocimientos científicamente afianzados no pueden ir en contra de la lógica so pena de invalidez*” (2014: p. 210).

Los conocimientos científicamente afianzados presentan ciertas características comunes con las máximas de la experiencia. Según el citado autor, los primeros, al igual que las segundas (2014: pp. 210-211):

- i) *Constituyen reglas generales (premisas mayores) que buscan aplicarse a nuevos casos;*
- ii) *Constituyen conocimientos probables, y por tanto, provisorios, pues pueden cambiar con el tiempo;*
- iii) *Tienen el carácter de notorios;*
- iv) *Pueden ser considerados como una excepción a la prohibición de utilización del conocimiento privado del juez, ya que éste puede utilizarlos siempre que cuente con tales conocimientos;*
- v) *Cumplen una función de guía y límite para el razonamiento del juez;*
- vi) *Cumplen una función heurística, epistémica y justificativa.*

3.4. Control por infracción de los conocimientos científicamente afianzados

Como se ha señalado anteriormente, la fundamentación es la que permite ejercer un control de la valoración del juez y de esta forma determinar si se infringieron los conocimientos científicamente afianzados.

Es un principio establecido que por vía de la casación no es posible alterar los hechos fijados en la instancia, debido a que se trata de un ámbito que se le entrega exclusivamente al tribunal inferior, no obstante cuando se infringe una ley, sí resulta posible modificarlos, como ocurre cuando se infringen los conocimientos científicamente afianzados, las máximas de la experiencia y/o los principios de la lógica en un sistema de sana crítica (Maturana, 2014: p. 222).

MATURANA señala que: *“Sólo una vez que se ha determinado que se ha infringido un verdadero conocimiento científicamente afianzado, será posible modificar los hechos establecidos. En estos casos, el tribunal de casación no rescindiré la sentencia porque el resultado de la determinación de los hechos fuera erróneo, sino porque el procedimiento seguido para dicha verificación era tan defectuoso que el resultado podía ser erróneo. Bien puede ser que se hubiera llegado a una determinación verdadera de los hechos, aun cuando se hubieran infringido los conocimientos científicamente afianzados. Pero al Derecho no le interesa llegar a la verdad de los hechos por azar, sino que de una forma justificada que haga aumentar las probabilidades de que efectivamente se haya llegado a la verdad. Y es que debe recordarse que al conocimiento humano le está vedado poder determinar cuándo se ha llegado realmente a la verdad, por lo que lo único que podemos hacer es asegurarnos que se utilicen los procedimientos adecuados que aumenten las probabilidades de llegar a tal verdad”* (2014: p. 233).

El tribunal superior cuando anula la sentencia lo hace porque el procedimiento que se utilizó para la determinación de los hechos era tan defectuoso que el resultado de dicha determinación podía ser erróneo. El tribunal no centra su atención en que el resultado sea equívoco, y por eso anula la sentencia, sino que en el hecho de que el procedimiento utilizado es defectuoso, independientemente de que el resultado de la determinación de los hechos sea errado o correcto, ya que perfectamente podría ocurrir que se llegara a una determinación verdadera de los hechos mediante la infracción de los conocimientos científicamente afianzados.

Al respecto, el autor citado agrega: *“Por esta razón, al exigirse una motivación que no infrinja las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y los principios de la lógica, lo que se busca en realidad es lograr una decisión justificada que aumente las probabilidades de haber llegado a una determinación verdadera de los hechos. Por ello, cuando se infringen estas reglas, no podemos saber en realidad si la decisión es materialmente errónea, pues no podemos saber si hemos llegado a la verdad en forma definitiva. Lo que sí sabemos es que se ha utilizado un procedimiento defectuoso que hace probable que nuestra conclusión sea falsa. Y esto lo sabemos porque sólo el respeto a las reglas de la sana crítica y la fundamentación de la sentencia aumentan las probabilidades de que las conclusiones del tribunal resulten verdaderas. Por ello, cuando tales reglas se infringen, se tiene que no es que la conclusión haya de ser necesariamente falsa, sino que resulta injustificada (ilegitima), siendo probable que ella, por tanto, no se corresponda con la realidad.”* (2014: p. 233).

Cuando se infringen las reglas de la sana crítica, no podemos determinar si la decisión a la cual se arriba es errónea o no, pues es imposible conocer la verdad en forma definitiva. Sin embargo, lo que sí podemos saber es que el procedimiento utilizado ha sido defectuoso y, por lo mismo, es probable que la conclusión a la que se arriba sea falsa.

4. PRINCIPIOS DE LA LÓGICA

4.1. Concepto de lógica y su objeto

La lógica se refiere a *reglas formales del razonamiento* y no a aquello que normalmente solemos llamar como *lo razonable*. MATURANA señala que: “*Cuando nuestros Códigos hablan de que la valoración de la prueba no podrá contradecir los principios de la lógica, ellos se están refiriendo a las reglas de la lógica formal (principio de no contradicción, tercero excluido, etc.) y no al ámbito de lo razonable*” (2014: p. 236).

Según el autor citado, uno de los problemas que se produce al equiparar la lógica con lo razonable, dice relación con el control mediante casación o nulidad en el sistema de valoración conforme a la sana crítica. A mayor abundamiento, lo razonable es una cuestión de mérito que depende de la distinta apreciación de los tribunales superiores, de tal forma que equiparar la lógica con lo razonable provocaría que toda la valoración con la que el tribunal superior no estuviese de acuerdo sería controlable por él.

Al respecto nos indica que: “*Otro problema de equipar la lógica a lo razonable es que ello desdibujaría el control mediante casación o nulidad bajo el sistema de la sana crítica. Siendo lo razonable una cuestión de mérito, que depende de la diferente apreciación de los tribunales superiores, la equiparación entre lógica y lo razonable haría controlable toda la valoración con la que no estuviera de acuerdo el tribunal superior. Bastaría que el tribunal superior estimara como no razonable la valoración del tribunal a quo para controlarla, con lo que la casación y/o nulidad se equipararían a la apelación, dejando de ser un control de legitimidad de carácter excepcional*”, y agrega: “*(...) una interpretación coherente con la opción por los recursos de nulidad y casación —que son recursos extraordinarios— en vez de la apelación —que es un recurso ordinario— implica que debemos entender por lógica y sus principios a las reglas de la lógica formal. Sólo esta interpretación, que entiende como límite de la valoración a la lógica formal y no a lo “razonable”, se acomoda con la libertad de apreciación que se otorga a los tribunales (...)*” (2014: p. 237).

Por tanto, para que el control mediante los recursos se realice de manera correcta es necesario entender por lógica y sus principios a las reglas de la lógica formal, ello con el propósito evitar que el tribunal superior controle toda valoración del tribunal inferior, desvirtuando el carácter excepcional de los recursos de casación y de nulidad.

El mencionado autor, citando a RIVANO, señala que: “*La lógica es la ciencia que se propone establecer las leyes más generales del discurso verdadero, o también: la ciencia de las formas del discurso en cuanto discurso. Se puede decir, si se prefiere, que es la ciencia de las leyes del pensamiento, o simplemente, se la puede definir mediante la fórmula «ciencia de la forma del pensamiento»*” (2014: p. 238).

Por último, la lógica tiene como objeto de estudio los pensamiento enunciativos, es decir, aquellos que afirman o niegan algo de la realidad (Maturana, 2014: p. 238).

4.2. Características de las reglas de la lógica

Siguiendo a MATURANA podemos señalar como características de las reglas de la lógica a las siguientes (2014: pp. 239-240):

- i) *Son formales*, pues indican la manera correcta de razonar;
- ii) *Son permanentes e invariables*, pues pretenden regir todo pensamiento, determinando la forma correcta de razonar, sin importar ni el tiempo ni el lugar en que se formule;
- iii) *Son universales, necesarias y estables*, pues son independientes de cualquier mundo posible;

iv) *Plantean las condiciones para que el razonamiento sea válido*: No expresan cómo son los pensamientos de los hombres en la realidad, ni cómo sería bueno que piensen; y

v) *La lógica forma leyes y está orientada a la verdad*.

4.3. Enunciación de los principios de la lógica

Estos principios rigen todo pensar correcto y son los siguientes (Maturana, 2014: p. 240):

i) *Principio de identidad*;

ii) *Principio de no contradicción*;

iii) *Principio del tercero excluido*; y

iv) *Principio de razón suficiente*.

4.3.1. Principio de identidad

Este principio se enuncia como: *“Todo objeto es idéntico a sí mismo”, “Todo objeto es igual a sí mismo”, “Lo que es, es” o simplemente como “A es A”*. De este modo, se ejemplifica con enunciados como *“El libro es el libro”*. El sentido de este principio es sólo afirmar la identidad de todo objeto consigo mismo (Maturana, 2014: p. 241).

Se ha criticado este principio en el sentido de que en realidad no se trataría de un principio lógico, ya que no se refiere exclusivamente a los pensamientos, sino que a los objetos en general, por lo que se trataría más bien de un principio ontológico. Por otra parte, también se ha criticado en el sentido de que es demasiado obvio, inútil y no dice nada (Maturana, 2014: pp. 241-242).

No obstante, puede señalarse que sí existe una formulación lógica de este principio, el que puede denominarse: *principio de identidad lógico*. Éste puede enunciarse como: *“El juicio que afirma la identidad de un objeto consigo mismo es necesariamente verdadero”* o *“Todo juicio positivo cuyo concepto sujeto es idéntico a su concepto predicado, es necesariamente verdadero”* (Maturana, 2014: p. 242).

Al respecto, MATURANA parafraseando a PESCADOR nos señala que los juicios: *“(…) corresponden a los pensamientos enunciativos, es decir, aquellos que afirman o niegan algo”* (2014: p. 253). Éstos, están compuestos por *conceptos*, que son: *“(…) los elementos de que se componen los juicios y todos los demás pensamientos”* (Pescador, 1953: p. 34). A su vez, *concepto sujeto* es: *“(…) el que sirve de base al juicio, ya que todo el resto del mismo ha de referirse a él”*; el *concepto predicado* es: *“(…) lo que se enuncia del concepto sujeto”*; y *concepto cópula*: *“(…) es el que permite relacionar al concepto sujeto con el concepto predicado, al hacer que éste se refiera a aquel. Además la cópula aporta el carácter enunciativo del juicio”* (Maturana, 2014: p. 253).

4.3.2. Principio de no contradicción

Este principio señala que: *“(…) es imposible que dos juicios contradictorios o contrarios sean verdaderos a la vez. Los juicios contrarios son juicios que se oponen al ser idénticos en todo, salvo en que uno es positivo y otro es negativo. Así, por ejemplo, el juicio que afirma que: “A es B” es contrario con el juicio que niega tal enunciado, es decir, que afirma que: “A no es B”*” (Maturana, 2014: pp. 243-244).

La contradicción también puede darse entre un juicio positivo y uno negativo que no son totalmente idénticos, ya que puede existir contradicción entre juicios universales y particulares. Por ejemplo, los juicios: *“Todos los hombres son mortales”* y *“Algunos Hombres no son mortales”*, se oponen contradictoriamente entre sí, por tanto, ambos no pueden ser verdaderos a la vez. Esta

contradicción debe darse en un mismo ámbito y tiempo, esto es, a la vez, puesto que es posible que no exista contradicción entre dos juicios que se realizan en momentos distintos (Maturana, 2014: p. 244).

Este principio de no contradicción es relevante en el ámbito judicial, ya que: *“Cuando un juez motiva sus resoluciones debe hacerlo coherentemente. Todos los argumentos que sustenten la sentencia deben ser compatibles entre sí. No se puede afirmar y negar, a la vez, un hecho de una cosa o un mismo sujeto, pues los argumentos contradictorios se excluyen mutuamente, siendo imposible sacar una conclusión válida de ellos (...) Si afirma algo de una cosa o de un sujeto, no puede negarlo a la vez, porque cualquiera de los dos enunciados sería falso y, por ende, falsa la conclusión”* (Cerdeña, 2008: p. 45).

4.3.3. Principio de tercero excluido

Este principio se relaciona con el de no contradicción en el sentido de que también se refiere a juicios opuestos contradictoriamente. La diferencia entre estos dos principios radica en que el de no contradicción afirma que: *“dos juicios contradictorios no pueden ser verdaderos a la vez”*, mientras que el principio de tercero no excluido señala algo adicional y distinto, a saber: *“Dos juicios que se contradicen, no pueden ser ambos falsos”* (Maturana, 2014: p. 245). Por tanto, de *“dos juicios contradictorios, uno de ellos tiene que ser necesariamente verdadero”* y el otro falso (Pescador, 1953: p. 29). Esta regla: *“Limita la verdad a uno de estos dos, no existiendo la posibilidad de que pueda ser verdadero un tercer juicio”* (Pescador, 1953: p. 30).

Al respecto Maturana señala: *“De ahí el nombre del principio como tercero no excluido. Se excluye que exista una tercera posibilidad, pues entre los dos polos absolutos y opuesto (los juicios contradictorios) del ser y no-ser no se puede encontrar una tercera opción”* (2014: p. 246). Por ende, *“(…) no hay medio entre dos proposiciones contradictorias”* (Cisneros, 2005: p. 38).

Como es posible apreciar, para que opere este principio no basta la mera oposición, sino que es necesario estar en presencia de dos juicios contradictorios, lo que por definición excluye una tercera opción. Como ya se señaló, dos juicios son contradictorios cuando son idénticos en todo, con la sola diferencia de que uno es positivo y el otro negativo (Maturana, 2014: p. 246).

Por ejemplo, los juicios: *“El perro es negro”* y *“El perro es blanco”*, son opuestos, pero no contradictoriamente. Para que exista oposición contradictoria los juicios deberían ser: *“El perro es negro”* y *“El perro no es negro”*, en este caso uno de los juicios necesariamente deberá ser verdadero y el otro falso, por lo que sería correcto aplicar el principio de tercero excluido. Por ende, *“(…) el principio de tercero excluido no rige para toda clase de juicios opuestos, sino únicamente para los juicios opuestos contradictoriamente”* (Pescador, 1953: p. 30).

Maturana parafraseando a Cisneros nos señala que: *“(…) la ley del tercero excluido presenta gran utilidad para el razonamiento y para la demostración indirecta, pues en base a aquél puede llegarse a afirmar la verdad de una proposición, cuando se ha demostrado la falsedad de una proposición (verdaderamente) contradictoria”* (2014: pp. 246-247).

4.3.4. Principio de razón suficiente

La formulación lógica de este principio puede expresarse como: *“Todo juicio, para ser verdadero, ha menester de una razón suficiente”* (Maturana, 2014: p. 247).

Maturana parafraseando a Pescador nos señala que: *“(…) por razón suficiente debe entenderse lo que basta para afirmar la verdad del juicio, es decir, que el comportamiento de los objetos a que el juicio se refiere esté de acuerdo con lo afirmado o negado en el juicio”* (2014: p. 247).

También se ha formulado este principio indicando que: “(...) *para considerar que una proposición es completamente cierta, ha de ser demostrada, es decir, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera*” (Cisneros, 2005: p. 39). Asimismo, ha sido formulado como: “*Ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo*” (Cerdea, 2008: p. 47).

El principio de razón suficiente alude al conocimiento de la verdad de las proposiciones, contrario a lo que ocurre con los otros principios lógicos antes señalados que no inquietan sobre el contenido de las premisas, sino que a la corrección formal del razonamiento. En el caso de la razón suficiente es necesario investigar el apoyo o fundamento material de lo enunciado en un juicio, lo que en materia procesal equivale a la prueba (Cerdea, 2008: p. 48).

GARCÍA MAYNEZ señala que: “*El principio lógico de razón suficiente no es por completo un principio lógico: se refiere demasiado concretamente a la verdad del juicio para que lo sea, y el problema de la verdad es gnoseológico y no lógico. Nótese como difiere de los otros tres principios (...) Aquellos tres principios estatuyen algo sobre la verdad del juicio, pero constantemente según relaciones puramente lógicas: nunca aluden a objetos a los que los juicios se refieren. En el principio de razón suficiente entra en juego la correspondencia entre el juicio y la situación a que el juicio se refiere, y si lo aceptamos, de acuerdo con la opinión más generalizada, entre los principios lógicos, no es sin advertir que sólo pisa los linderos de la lógica*” (1993: p. 165).

Según MATURANA este principio es de vital importancia en el ámbito procesal y su formulación puede ser reducida a: “*Todo conocimiento debe estar suficientemente fundado*”. Esto último, llevado al ámbito judicial, implica que la sentencia deba ser motivada, lo que, como ya se mencionó, es un aspecto fundamental de la sana crítica. Según este autor, este principio también estaría relacionado con la necesidad de una *mínima actividad probatoria* para aceptar como verdadera una hipótesis probatoria (2014: p. 249).

Como se ha aludido anteriormente, una de las condiciones esenciales para encontrarnos frente a un sistema de sana crítica es la racionalidad y objetividad en la valoración, es decir, la necesidad de un razonamiento basado en elementos objetivos, a saber: las pruebas. La necesidad de que estos elementos objetivos funden la valoración sería una condición esencial para encontrarnos frente a un sistema de sana crítica y no frente a uno de íntima convicción, pero, además, sería un imperativo de la lógica, ya que el principio de razón suficiente requiere que existan estos elementos objetivos que basten para afirmar un juicio como verdadero.

En este sentido, este mismo autor señala que: “(...) *la primera condición esencial para estar ante un sistema de sana crítica es la necesidad de un razonamiento basado en elementos objetivos (las pruebas). Sin estos elementos objetivos que den sustento a la valoración del juez y que permitan la fundamentación estaríamos realmente ante un sistema de íntima convicción. Esta necesidad de elementos objetivos que funden la valoración no sólo es condición para estar ante un sistema de sana crítica de por sí, sino que también es un imperativo de la lógica, pues el principio de razón suficiente nos indica que para que un enunciado pueda ser verdadero ha de menester una razón suficiente, es decir, elementos objetivos que basten para poder afirmar tal juicio como verdadero. Así, se nos muestra como también es una exigencia lógica la presencia de elementos objetivos que basten para afirmar un juicio, los que además han de ser suficientes para fundamentar y apoyar su verdad, es decir, que basten por sí mismos para aceptar el enunciado como verdadero*” (2014: p. 250).

Agrega el autor recién citado, que como este principio no es exclusivamente lógico, ya que se refiere al fondo de las premisas y exige investigar el fundamento material de lo enunciado (la prueba): “(...) *hay que ser cuidadosos en su aplicación y limitarse a exigir una “mínima actividad probatoria” que pueda bastar para fundamentar la verdad de un enunciado. No se debe exigir una*

fundamentación completa que cumpla con los más altos estándares de prueba (“máxima actividad probatoria”), pues con ello nos apartaríamos del principio lógico para adentrarnos en los dominios del principio epistemológico y ontológico de razón suficiente. La ubicación fronteriza del principio de razón suficiente implica que él debe aplicarse cuidadosamente, y tomando en cuenta que el criterio de suficiencia puede verse afectado por el campo (bienes jurídicos en juego) en que se aplique, lo que en materia procesal se traduce en los estándares de prueba” (2014: p. 250).

4.4. Comparación entre los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados

Los principios de la lógica sirven de guía y límite para el razonamiento del juez, tal y como las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, sólo que cumplen con esta función de una manera diferente. Las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados cumplen una función de guía para el juez en la determinación de la verdad de los hechos, en el sentido de que sirven de premisas mayores que permiten inferir un hecho desconocido a partir de uno conocido; consisten en herramientas que, a partir de las pruebas disponibles en el proceso, permite llegar a conocer lo que antes era desconocido. Por otra parte, los principios de la lógica sirven como guía al razonamiento del juez en el sentido de que constituyen *reglas del correcto razonamiento* y no sirven de premisas mayores que permiten inferir un hecho desconocido a partir de uno conocido (Maturana, 2014: p. 234).

Las reglas de la lógica no sirven para determinar la verdad por sí solas, éstas lo único que garantizan es que si y sólo si las premisas son verdaderas, también lo será, necesariamente, la conclusión que se derive de ellas. No obstante lo anterior, es totalmente posible llegar a conclusiones verdaderas infringiendo los principios de la lógica, pero ello sólo habrá sido de manera contingente y por mero azar, ya que el procedimiento utilizado para arribar a ellas resulta defectuoso. Por tanto, es posible afirmar que dicha conclusión, aunque verdadera, está injustificada formalmente por haber infringido los principios de la lógica (Maturana, 2014: p. 235).

Debido a que la lógica estudia la forma de los pensamientos, no es posible que ella otorgue criterios de verdad. Los principios de la lógica sólo constituyen reglas formales del razonamiento. CISNEROS señala al respecto que: *“La lógica estudia la forma de nuestros pensamientos (conceptos, juicios, raciocinios) solamente desde el punto de vista de su estructura, es decir, desde el punto de vista de su forma lógica. Descubre leyes y reglas de la forma de nuestros pensamientos, en la perspectiva de la verdad. Así la verdad se convierte en el horizonte de la lógica”* (2005: p. 5).

La lógica lo único que asegura es la corrección del razonamiento, pero no la verdad de la conclusión. La conclusión será verdadera en la medida que se parta de premisas verdaderas y se respeten los principios de la lógica. Maturana señala que: *“La lógica por sí sola no asegura la verdad de la conclusión. Para ello las premisas han de ser verdaderas. Por lo mismo, la verdad material de la conclusión y la corrección del razonamiento, es decir, el respeto a las reglas de la lógica, no van necesariamente de la mano. Ello se dará solamente partiendo de premisas verdaderas y no así cuando se parta de premisas falsas. Un razonamiento puede ser lógicamente correcto, pero llevar a una conclusión falsa, cuando las premisas de que se parte también son falsas”* (2014: p. 236).

Por último, cabe agregar que las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados son provisionales y probables, pueden ir cambiando según la época y lugar, mientras que los principios de la lógica son permanentes e invariables.

4.5. Control por infracción de los principios de la lógica

Como se señaló anteriormente, si se respetan los principios de la lógica y se parte de premisas verdaderas, necesariamente, se llegará a conclusiones verdaderas. Debido a lo anterior, la infracción de estos principios es *notoria*, pues se trata de un hecho que es indesmentible y evidente, en donde no caben lugar a dudas de su infracción. Resulta claro que una sentencia infringe los principios de la lógica si incurre en contradicción en sus premisas fácticas, por lo menos respecto a los principios de no contradicción, tercero excluido y de identidad (Maturana, 2014: p. 259).

Donde la infracción es más discutible es respecto al principio de razón suficiente, ya que éste se encuentra en los linderos de la lógica. En opinión de MATURANA una sentencia puede ser anulada por infracción al principio de razón suficiente cuando no presente una fundamentación basada en una *mínima actividad probatoria* que permita presentar elementos objetivos que basten para sostener la hipótesis probatoria que se haya expuesto. En efecto, si falta dicha *mínima actividad probatoria*, la premisa carece de razón suficiente y se torna anulable por no basarse en suficientes elementos objetivos que la respalden.

Al respecto, dicho autor nos expresa que: “(...) una sentencia sólo podrá anularse por infracción a este principio cuando haya fallado en presentar una fundamentación basada en una *mínima actividad probatoria*, que permita presentar elementos objetivos que basten para sostener la hipótesis probatoria expuesta. Si falta tal *mínima actividad probatoria*, se tiene que la premisa carece de razón suficiente y por lo mismo es anulable, al no basarse en suficientes elementos objetivos. Pero si se supera tal actividad probatoria mínima, entonces ya no procedería casar la sentencia por infracción al principio lógico de razón suficiente, pues con ello nos saldríamos del ámbito lógico para entrar de lleno en el epistemológico. En estos casos, si se buscara anular la sentencia, no podría ser por infracción a las reglas de la sana crítica, ni por infracción a los principios lógicos, sino por una errónea aplicación del estándar de prueba, que exigía una distinta resolución del caso” (2014: p. 259).

Este control por parte de los tribunales superiores “poco o nada tiene que ver con la materia sobre la que versan los razonamientos y, en tal sentido, no se dirige a cuestionar el contenido o el fondo de las premisas, sino la forma como el juzgador las fijó y extrajo su resultado” (Cerde, 2008: p. 43).

Como ya se ha señalado, los principios de la lógica no proporcionan criterios de verdad, por lo que no permiten llegar a ella por sí solos, sino que se requiere partir de premisas verdaderas para que la conclusión también lo sea. Esto no impide que a partir de premisas falsas se llegue a conclusiones verdaderas. Lo que la lógica permite controlar no es la verdad del resultado, sino que la justificación del razonamiento que nos permite llegar a aquel. Por tanto, cuando se infringe la lógica no se controla el fondo, esto es, si las conclusiones son verdaderas o no, sino que la forma del razonamiento, que por su defecto hace que sea probable que las conclusiones sean falsas. Por lo anterior es que las infracciones a los principios de la lógica constituyen una *infracción procedimental* (Maturana, 2014: p. 260).

5. JERARQUÍA ENTRE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

Según MATURANA las reglas de la sana crítica —o parámetros racionales— presentan una jerarquía cognoscitiva distinta y por ello, en caso de contradicción, deben primar unas por sobre otras. En efecto, dicha jerarquía se produciría en el siguiente orden (2014: pp. 182-184):

i) *Principios de la lógica*, ya que son permanentes, estables, universales y rigen para todo pensamiento sin excepción. Presentan una supremacía por sobre los conocimientos que son contingentes.

ii) *Conocimientos científicamente afianzados*, puesto que, si bien son contingentes y variables, al igual que las máximas de la experiencia, presentan un mayor fundamento cognoscitivo debido a que:

a) *Se han establecido a través de la rigurosidad del método científico*, por lo que las hipótesis científicas han sido puestas a prueba por exigentes y repetidos experimentos, lo que les otorga una mayor verificación, presentando una mayor fiabilidad y confirmación.

b) *El procedimiento por el cual se establecen es más formalizado, crítico y escéptico*, lo cual hace posible el control y depuración de elementos irracionales (prejuicios, supersticiones y mitos), por lo que son más claros y confiables.

c) *Se basan en generalizaciones amparadas por un gran número de casos y que han sido sometidas a distintas clases de experimentos*, por lo que tienen un mayor fundamento cognoscitivo empírico y racional.

iii) *Las máximas de la experiencia*, debido a que presentan un mayor grado de contingencia y variabilidad, se encuentran por debajo de los conocimientos científicamente afianzados y los principios de la lógica.

CAPÍTULO V

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Contrario a lo que ocurre con la inmensa mayoría de nuestras instituciones jurídicas, el recurso de casación en el fondo no es una herencia del derecho romano ni del derecho germánico. CASARINO sostiene que su historia comienza bajo el reinado de San Luis, rey de Francia, en el siglo XVIII, como un recurso de nulidad deducido ante el monarca en contra de las sentencias pronunciadas por las Cortes. Posteriormente, la institución experimentó diversas y sucesivas reformas hasta llegar a la Asamblea Constituyente de 1789, en la cual se aceptó con la denominación “*recurso de casación*” y cuyo objetivo preciso era anular las sentencias pronunciadas con infracción de las leyes, a fin de obtener la igual y uniforme aplicación de ellas. Luego, esta noción se replicó, con ligeras variantes, en el Código de Procedimiento Civil francés de 1806, en el italiano de 1865 y en las leyes de Enjuiciamiento Civil españolas de 1855 y 1881, antecedentes legislativos extranjeros de nuestra actual legislación (2007: p. 196).

En nuestro país, por su parte, diversos fueron los proyectos de ley tendientes a establecer el recurso de casación en el fondo, todos los cuales tuvieron una accidentada tramitación legislativa, no logrando ser aprobados y publicados como leyes de la República.

Finalmente, la casación nació a la vida institucional del país junto con el Código de Procedimiento Civil, esto es, el 28 de agosto de 1902, mediante la promulgación de la Ley N° 1.552, que entró a regir el 1° de marzo de 1903 (Casarino, 2007: p. 197).

2. REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN CHILENA

En nuestro país, el recurso de casación en el fondo encuentra su fuente normativa, principalmente, en los artículos 764, 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil.

Con el primero de dichos preceptos se da inicio al Título XIX, que lleva por nombre “*Del recurso de casación*”, del Libro III, denominado “*De los juicios especiales*”, del mencionado cuerpo

legal. Esta disposición se refiere al objeto del recurso de casación en general –sin distinguir entre forma y fondo–, el cual es preciso y determinado: obtener la invalidación o la anulación del fallo impugnado (Casarino, 2007: p. 195).

La segunda norma antes apuntada nos indica, en su inciso primero, que el recurso de casación es de dos especies: de casación en el fondo y de casación en la forma. Luego, en su inciso segundo, añade que es de casación en el fondo en el caso del artículo 767.

Si bien existen otras disposiciones que hacen referencia a este recurso, como el artículo 770 que establece el plazo para su interposición, o el artículo 772 que señala las menciones que deberá contener el escrito en que se deduzca, centraremos nuestro análisis, principalmente, en el estudio del artículo 767, pues en dicha norma se contiene uno de los aspectos que consideramos más relevantes: su motivo o causal.

Este último precepto legal lo regula como un medio de impugnación que procede en contra de determinadas resoluciones judiciales, señalando, además, el motivo en que deberá fundar su interposición la parte que se considere agraviada por la decisión del juez.

En tal sentido, la mencionada norma⁹ prescribe expresamente lo siguiente:

“El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia”.

Como podemos notar, el precepto anteriormente transcrito no sólo coloca a disposición de las partes un instrumento que permite impugnar una decisión judicial, sino que ella misma se encarga de determinar en contra de qué resoluciones judiciales será procedente, para, acto seguido, hacer alusión a un tema de suma relevancia en la configuración del recurso: su motivo, *“lo cual tiene además la calidad de esencial atendida la naturaleza del recurso en cuestión: el objeto abstracto del recurso de casación viene determinado por el motivo”* (Del Río, 2015: p. 162).

3. CONCEPTO

Nuestro legislador no define el recurso de casación, en general, ni el de casación en el fondo, en particular. En el artículo 764 del Código de Procedimiento Civil únicamente se limita a expresar su objeto, señalando que: *“el recurso de casación se concede para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados por la ley”* (Tavolari, 1996: p. 45).

Sin embargo, MOSQUERA y MATURANA, a la luz del tenor de los artículos 764 y 767, proponen el siguiente concepto: *“El recurso de casación en el fondo es un acto jurídico procesal de parte agraviada con determinadas resoluciones judiciales, para obtener de la Corte Suprema que las invalide por haberse pronunciado con una infracción de ley que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, y que las reemplace por otra resolución en que la ley se aplique correctamente”* (2010: p. 288).

⁹ Cuyo texto original fue modificado, tal como aparece citado, por el N° 2) del artículo 2° de la Ley N° 19.374, publicada en el Diario Oficial de fecha 18 de febrero de 1995, la cual modificó los códigos Orgánico de Tribunales, de Procedimiento Civil y de Procedimiento Penal, en lo relativo a la organización y funcionamiento de la Corte Suprema, el recurso de queja y el recurso de casación.

4. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES

Si bien el recurso de casación en el fondo presenta otras características, algunas que dicen relación con su configuración legal y otras con su forma de interposición, tres son las que atraen nuestra atención a efectos de la presente investigación, a saber:

i) *Es un recurso extraordinario* y, por tanto, sólo procede en contra de determinadas resoluciones judiciales y por una causal expresamente contemplada en la ley;

ii) *Es un recurso esencialmente de derecho*, vale decir, que no constituye una instancia judicial, puesto que en ésta el tribunal superior revisa tanto cuestiones de hecho como de derecho; en cambio, mediante el recurso de casación en el fondo sólo se analiza la correcta aplicación de la ley, respetando los hechos en la misma forma como vienen establecidos en el fallo recurrido (Casarino, 2007: pp. 195-196); y

iii) *Es un recurso de nulidad*. En tal sentido, “*Cuando la Corte Suprema acoge el recurso de casación en el fondo pronuncia dos resoluciones, a saber, una sentencia de casación, en la que anula la resolución recurrida denunciando la infracción de ley o error de derecho en que se ha incurrido, y una sentencia de reemplazo, en la que resuelve el conflicto aplicando correctamente el derecho*” (Mosquera y Maturana, 2010: p. 289).

5. RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE

El artículo 767 es claro al señalar que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes.

Por lo tanto, los requisitos que determinan la procedencia del recurso, en relación con la naturaleza de la resolución recurrida, son:

i) *Que se trate de una sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación;*

ii) *Que dichas sentencias sean inapelables;* y

iii) *Que dichas sentencias sean pronunciadas por alguna Corte de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia, constituido por árbitros de derecho, en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes* (Casarino, 2007: p. 197).

Para determinar qué hemos de entender por sentencias definitivas e interlocutorias, debemos revisar el artículo 158, en sus incisos segundo y tercero, del Código de Procedimiento Civil, donde se entrega un concepto de dichas resoluciones judiciales. Por su parte, para comprender la noción de árbitro de derecho, es pertinente el inciso segundo del artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales.

6. TRIBUNAL COMPETENTE

Como bien apunta TAVOLARI, en nuestro país “*la Corte Suprema es el único tribunal llamado a conocer del recurso de casación en el fondo. El art. 98 N° 1 del Código Orgánico de Tribunales asigna esta competencia a las salas de esa Corte*” (1996: p. 46).

Sin perjuicio de lo anterior, y por expreso mandato del artículo 771 del Código de Procedimiento Civil, *“El recurso de casación en el fondo se interpone directamente ante el tribunal que pronunció la resolución recurrible para que conozca una sala de la Corte Suprema”* (Mosquera y Maturana, 2010: p. 305).

7. MOTIVO DEL RECURSO

7.1. Generalidades

Según hemos señalado, el citado artículo 767 dispone que, para que sea procedente el recurso de casación en el fondo, la resolución debe haberse pronunciado con una infracción de ley que haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

El motivo del recurso data del Código de Procedimiento Civil promulgado en 1902, cuyo artículo 940, inciso primero, disponía que: *“El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencia pronunciada con infracción de ley, siempre que esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia”* (Romero, Aguirrezabal y Baraona, 2008: p. 228).

De esta forma, es posible apreciar que: *“La causal fundante del recurso de casación en el fondo en materia civil constituye una proyección indiscutida de la ideología legalista que inspiró la codificación decimonónica. Como se ha explicado tantas veces por nuestra doctrina, en la visión de Andrés Bello todo reside en la ley y nada más que en la ley”* (Romero et al., 2008: p. 229). Conforme consta en la historia de la ley, a la denominada Primera Comisión se le debe la inclusión de la exigencia relativa a la entidad del agravio, expresada en la fórmula: *“siempre que esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia”* (Romero et al., 2008: p. 230).

Por lo demás, el escrito en que se deduzca el recurso, conforme con el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, debe expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida y señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen substancialmente en lo dispositivo del fallo. Además, *“Según la Corte Suprema, el recurso de casación en el fondo sólo puede basarse en la infracción de las que califican como decisorias de la litis; mientras que la violación de preceptos legales que son solamente ordenatorios de la litis no puede servir de base para un recurso de casación en el fondo”* (Romero et al., 2008: p. 230).

TAVOLARI, por su parte, añade que: *“La infracción que autoriza el éxito de la casación en el fondo, ha sido dimensionada, de siempre, en las siguientes perspectivas:*

- a) Como contravención formal de la ley, cuando la sentencia proclame algo contrario al mandato que ella contiene;*
- b) Como interpretación errónea, establecido que el juez no es libre en dicha tarea y ha de sujetarse a lo prevenido en los artículos 19 a 24 del Código Civil;*
- c) Como falsa aplicación, traducida en que se la entiende regular situaciones que no han de someterse a su mandato o, a la inversa, cuando se la entiende marginada de normar situaciones que específicamente caen bajo su imperio”* (1996: p. 51).

Ahora bien, el problema que surge será precisar el significado o alcance de la palabra *ley*, para, acto seguido, determinar cuándo se entiende infringida, de manera tal que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

7.2. Significado o alcance de la voz “ley”

La actual regulación del recurso en estudio dentro de nuestro ordenamiento jurídico genera dudas e indefiniciones no menores, y que son determinantes tanto para su justificación como para su conocimiento y fallo por los ministros de la Corte Suprema.

Una de las preocupaciones de la doctrina se ha centrado en determinar qué es aquello que debemos interpretar por ley para, correlativamente, precisar qué hemos de entender por infracción de ésta. “*La doctrina chilena trata del alcance o cobertura casacional por la vía de interpretar lo que se ha de entender por ley y por infracción de esta, lo cual viene naturalmente determinado por lo dispuesto en el art. 767 CPC, en tanto se ha considerado que allí se encuentra consagrado el motivo de casación en el fondo en nuestro proceso civil*” (Del Río, 2015: p. 162).

Determinar el alcance o significado de la palabra ley, empleada en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, equivale a precisar el *campo de actuación* del recurso de casación en el fondo. Según CASARINO, la historia fidedigna del establecimiento del precepto legal nos enseña que la palabra ley que en él se utiliza ha sido empleada por el legislador en un sentido amplio, o sea, que en ella se comprende no solamente las leyes constitucionales¹⁰ sino, además, otros actos o hechos que se hallan estrechamente vinculados con el concepto, como son los tratados internacionales¹¹, la costumbre¹², la ley extranjera, la doctrina legal¹³ y la ley del contrato.¹⁴ Por otro lado, el citado autor es de parecer que escapan del campo de actuación del recurso de casación en el fondo las infracciones de ordenanzas generales, los reglamentos y los decretos supremos, por emanar ellos de uno solo de los poderes públicos y no constituir leyes en sentido formal; misma situación respecto de los autos acordados y de las circulares que emanan del Poder Judicial, las cuales indudablemente tampoco revisten el carácter jurídico de leyes. En cambio, sostiene que la infracción a los decretos leyes y a los decretos con fuerza de ley hace procedente el recurso de casación en el fondo, por cuanto ellos, si bien no revisten el carácter formal de leyes, en el hecho se equiparan a éstas (2007: pp. 199-201).

Por su parte, DEL RÍO afirma que la opinión dominante y mayoritaria, en torno a la interpretación del precepto en comento, estima que el concepto de ley no debe venir determinado por la concepción formal estricta de tal, sino más bien habría de referirse a un concepto material abarcador de toda norma jurídica a la que se le reconociese naturaleza o rango legal y que se integrase en un concepto más amplio de ley, forma de entender el asunto que da entrada al control casacional a normas jurídicas de origen no legislativo, pero de rango legal, como es el caso de los decretos leyes o de los decretos con fuerza de ley. Así, el camino interpretativo exacto parte con el ineludible reconocimiento de la amplitud que hemos de dar al tenor del artículo 767. La razón para sostener lo anterior es que el legislador no utiliza en un único sentido el concepto de ley. Con todo –agrega el autor– el carácter ambiguo de la voz ley no es la clave de la solución, sino más bien un indicio. Aquella clave, en realidad, se encuentra en lo que hace años apuntara Cernelutti, quien sostenía –a la luz del Código de Procedimiento Civil italiano de 1940– que lo que se constituía en relevante a efectos de la denuncia de infracción

¹⁰ Para el abogado y profesor chileno, ley constitucional o formal es aquella que emana de manera normal de los órganos constitucionales llamados a producirla. Dentro de la ley formal, incluimos la Constitución Política del Estado.

¹¹ Ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los que se entienden forman parte de nuestro ordenamiento jurídico por la mención que de ellos hace el artículo 5º, inciso 2º, de la Constitución Política de la República.

¹² Reconocida en los artículos 2º del Código Civil y 4º del Código de Comercio.

¹³ Esto es, la que emana de la jurisprudencia de los tribunales.

¹⁴ Aquella establecida en el artículo 1545 del Código Civil.

por esta vía no era una determinada calidad de la fuente normativa que se invocara, sino la calidad de mandato que emanaba de ella, por cuanto un mandato se constituye en norma en la medida que posea el carácter de general, independiente de la fuente formal en que se halle contenido (2015: pp. 163-164).

Siendo congruentes con lo antes dicho, ROMERO, AGUIRREZABAL y BARAONA añaden que: “*a los requerimientos que están contemplados expresamente en la ley, se deben agregar otros de directa creación jurisprudencial, entre los cuales destaca que la norma jurídica que se denuncia como infringida califique dentro del concepto de ley. En sentido negativo, se ha resuelto que no constituye infracción de ley para los efectos del recurso de casación en el fondo: la vulneración de un Decreto Supremo; el quebrantamiento de un precepto reglamentario; la vulneración de un dictamen de la Contraloría General de la República; y la infracción de circulares administrativas*” (2008: p. 231).

7.3. Influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia

De la lectura del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, concluimos que la sentencia definitiva se compone de tres partes bastante heterogéneas: i) *enunciativa o expositiva*; ii) *considerativa*; y iii) *resolutiva o dispositiva*. En la primera de ellas –contenida en los numerales 1º, 2º y 3º de la norma citada– se singulariza a las partes litigantes; se indican en forma breve las acciones deducidas por el demandante y las excepciones alegadas por el demandado, con los fundamentos esgrimidos por uno y otro, según el caso; y se señala el cumplimiento de los trámites esenciales del proceso. En la segunda –de acuerdo con lo que prescriben los números 4º y 5º– se expresan las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia; y se enuncian las leyes y, en su defecto, los principios de la equidad en los que se funda el fallo. Finalmente, en la parte resolutiva, el numeral 6º ordena que la sentencia contendrá la decisión del asunto controvertido, el que deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, pudiendo omitirse la resolución de aquellas incompatibles con las aceptadas.

Por lo tanto, que la infracción deba influir sustancialmente en lo *dispositivo* de la sentencia supone que aquélla debe conculcar la decisión del asunto controvertido. Al respecto, CASARINO advierte que: “*no toda infracción legal autoriza la interposición de un recurso de casación en el fondo: es preciso, además, que esa infracción haya tenido influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia recurrida*”, lo cual acontece “*cuando la ley infringida tenga el carácter de determinante en los resultados del pleito; en otras palabras, cuando la infracción legal, de no haberse producido, habría hecho llegar a los jueces sentenciadores a una solución diversa o contrapuesta a la que formularon en su sentencia. Tiene que haber, como se ve, un nexo inseparable entre la infracción legal y lo decidido en el juicio*” (2007: p. 202).

En el mismo sentido, MOSQUERA y MATURANA apuntan que: “*la infracción de la ley influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo cuando la corrección del vicio cometido en la sentencia recurrida importa la modificación total o parcial de su parte resolutiva*” (2010: p. 303).

Por otro lado, ROMERO, AGUIRREZABAL y BARAONA sostienen que: “*ha sido la doctrina y la jurisprudencia las que han decantado las hipótesis de infracción de ley que influye en la parte dispositiva del fallo, distinguiendo las siguientes situaciones: a) la contravención formal de la ley; b) la errónea interpretación de la ley; c) la falsa aplicación de ley y, d) la infracción a las leyes reguladoras de la prueba*” (2008: p. 231). Respecto de esta última, los mencionados autores comentan que: “*la idea de una causal de casación por infracción a las leyes reguladoras de la prueba fue objeto de debate dentro de las comisiones que discutieron el contenido que debía darse a nuestra casación. Sobre este tema, en el proyecto de ley aprobado por el Senado el 29 de diciembre de 1899 se establecía en su art. 2º que el recurso de casación en el fondo, ‘tiene también*

lugar cuando la contravención consiste en admitir en la sentencia una prueba que la lei rechaza o en rechazar una prueba que la lei admite” (2008: pp. 233-234). Sin embargo, “en el proyecto promulgado en 1902 desapareció la mención a las leyes reguladoras de la prueba, al considerarse que esta situación estaba comprendida dentro de la hipótesis general del recurso (infracción de ley que influye en lo dispositivo del fallo)” (2008: p. 234).

CAPÍTULO VI

LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO POR INFRACCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

1. RECAPITULACIÓN

Antes de examinar la procedencia del recurso en estudio como un mecanismo de control por infracción a los parámetros racionales y objetivos que dotan de contenido al sistema de sana crítica, y previo a efectuar una revisión de la jurisprudencia que resulte pertinente, hemos de señalar que el análisis pormenorizado del cual fue objeto la sana crítica en los capítulos I a IV constituye una antesala de las reflexiones que se harán a continuación.

En tal sentido –y como bien se deduce de las explicaciones antes apuntadas–, desde su recepción en la cultura jurídica nacional a comienzos del siglo XX, es claro que la sana crítica, pese a vislumbrarse como un sistema en que el juez goza de libertad al momento de conferir valor a los medios probatorios del proceso, somete al sentenciador a la observancia de parámetros objetivos y de carácter imperativo que lo limitan en dicha labor, los que no podrá contradecir, estando, además, obligado a fundamentar su decisión explicitando las razones que lo han conducido a ella, para lo cual deberá analizar y ponderar toda la prueba rendida de una forma integral.

Lo anterior se ve reforzado si recordamos que las nociones modernas de sana crítica aportadas por la doctrina hacen una clara referencia a los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, parámetros que, una vez infringidos, autorizarán la procedencia de la casación en el fondo, sea que entendamos que se ha vulnerado la ley, o bien, que la infracción de ellos, en sí misma, es lo que permite su interposición, por cuanto será justamente su contravención la que posibilita controlar la actividad de los jueces mediante este recurso de nulidad. En definitiva, se trata de parámetros racionales que conforman un marco normativo aplicable a la valoración, los que, pese a no tratarse de criterios normativos, sino de razonamientos para tomar decisiones, son impuestos por el ordenamiento y, por lo mismo, revisables vía casación.

Consideramos relevante hacer este ejercicio de recapitulación, por cuanto teniendo claro qué debemos entender por sana crítica y cuáles son los parámetros que la dotan de contenido, será posible identificar los vicios que pueda cometer el juez en la apreciación de la prueba, los que, en caso de verificarse, harán controlable la sentencia mediante el recurso de casación en el fondo.

2. CASACIÓN EN EL FONDO: UN MECANISMO DE CONTROL ANTE LA INFRACCIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

2.1. Generalidades

Según hemos comentado, los recursos constituyen el principal arbitrio procesal puesto por la ley a disposición de las partes para la impugnación de una resolución judicial, con la finalidad de obtener su revocación o invalidación.

En este sentido, “*se persigue la invalidación o nulidad de una resolución cuando ella se ha dictado sin dar cumplimiento a los requisitos previstos por la ley para su validez. En estos casos estamos ante los llamados recursos de nulidad, que tienen por objeto atacar la legitimidad de la resolución, pues se estima que ella es inválida e ineficaz, al haberse dictado infringiendo los requisitos previstos por la ley para su validez*” (Maturana, 2014: p. 363).

Los recursos de nulidad o invalidación –dentro de los cuales encontramos al de casación– son extraordinarios, al proceder sólo contra algunas resoluciones y sólo por las causales previstas en la ley¹⁵ y, además, tienen por objeto un *control de legitimidad*, no sirviendo para impugnar el mérito de una resolución, por lo que, si ella no presenta vicios o defectos de validez, entonces no podrá impugnarse. Por tanto –e insistiendo sobre el punto–, para su procedencia, será necesaria la infracción de ciertos requisitos establecidos por ley para la validez de la sentencia y, como se ha señalado, para poder alegar dicha infracción, se requerirá su consagración en una causal que contemple expresamente la procedencia del recurso. Estas causales, generalmente, dicen relación con una infracción de ley u otros defectos formales en la dictación de la sentencia, pero siempre aludiendo tales vicios a la *legitimidad* del proceso que lleva a una determinada decisión, y no al mérito de ésta (Maturana, 2014: pp. 365-366).

Así, cuando se infringen las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y/o los principios de la lógica, en verdad, no existe un vicio de fondo o de mérito, sino que estamos ante un vicio procedimental o de legitimidad, al resultar, valga la redundancia, ilegítimo el procedimiento por el cual se llegó a la decisión final (Maturana, 2014: pp. 366-367).

De esta forma: “*Relacionando los recursos de nulidad con la valoración de la prueba, cabe destacar que estos recursos en general controlan estrictamente el derecho, pues no constituyen instancia.*¹⁶ *Estos recursos son de derecho, pues únicamente buscan controlar cuestiones de derecho, como la correcta aplicación de la ley, dejando fuera del ámbito de control a las cuestiones de hecho, como lo es primordialmente la valoración de la prueba. Por ello, mediante los recursos de invalidación, la regla general es que no es posible el control sobre la determinación de los hechos, especialmente en sistemas de libre valoración*” (Maturana, 2014: p. 367).

De las reflexiones anteriores, debíamos concluir que el recurso de casación en el fondo no procede como medio de control cuando lo que se alega es una infracción a las reglas de la sana crítica, por cuanto la valoración de la prueba constituye una cuestión de hecho no controlable vía casación. Con todo, MATURANA es de parecer que, excepcionalmente, se permite el control de los hechos y su valoración a través de este recurso, cuando dicha valoración carezca de razonabilidad y, en definitiva, termine infringiendo la experiencia, la lógica o los conocimientos científicos.

Por lo tanto, en forma excepcional, “*se permite el control sobre la valoración de la prueba cuando se han infringido las normas legales que regulan tal actividad. Así, por ejemplo, en el sistema de prueba legal consagrado en nuestro actual Código de Procedimiento Civil, se establece que mediante el recurso de casación en el fondo sólo pueden controlarse las cuestiones de derecho y no las de hecho, excepto cuando se infringen las normas reguladoras de la prueba. En este sistema el valor probatorio se determina por ley. Por lo mismo, la valoración contraria a lo determinado por la ley constituye una infracción que hace procedente el recurso de casación en el fondo*”. Contrario es lo que ocurre en los sistemas de libre valoración, en que la ley no impone

¹⁵ Tópicos regulados en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil a propósito del recurso de casación en el fondo.

¹⁶ La que podemos definir como cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley establece para que un tribunal conozca de las cuestiones de hecho y de Derecho ventiladas en un proceso.

obligación alguna y donde la apreciación de la prueba es una atribución soberana del tribunal de instancia, no siendo controlable mediante casación. Por ello, al ser la valoración una cuestión exclusivamente de hecho y no legal, en este sistema no puede haber una infracción de ley (Maturana, 2014: p. 369).

2.2. Procedencia del recurso de casación en el fondo por infracción a las reglas de la sana crítica: análisis doctrinal y jurisprudencial

Con todo, debemos resolver en qué situación se encuentra la sana crítica frente al control efectuado mediante los recursos de invalidación y de derecho (como el de casación en el fondo), tomando en cuenta que, para algunos autores, este sistema aparece como una síntesis o punto medio entre el de prueba legal o tasada y el de íntima convicción, tal como enunciamos en el primer título del Capítulo II, a propósito del estudio de la sana crítica en tanto sistema racional y objetivo de valoración de la prueba.

Al respecto, cabe señalar que, si bien en la sana crítica el legislador no establece reglas que predeterminan el peso o mérito de la prueba rendida, y su consecuente apreciación por parte del juez, lo cierto es que tampoco se abstiene de regular dicha valoración entregándola a la absoluta libertad del sentenciador. Por el contrario, en un sistema de sana crítica el derecho establece obligaciones legales y no sólo ordena que el juez haga una valoración racional de las pruebas, sino que establece la correspondiente obligación de motivar la determinación de los hechos y establece como límites la prohibición legal de infringir los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia (Maturana, 2014: pp. 369-370); argumentación congruente con la postura jurisprudencial que, sobre el punto, ha tenido la Corte Suprema en el último tiempo. Así, en sentencia pronunciada en causa rol 38.238-2016, de fecha 19 de diciembre de 2017, la Cuarta Sala de la Corte Suprema, conociendo un recurso de casación en el fondo donde se alegaba la infracción del artículo 10° de la Ley N° 20.609, sostuvo que la sana crítica es un *“sistema probatorio que obliga a no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; asimismo, hacerse cargo, en la fundamentación, de toda la prueba rendida, incluso de aquella que ha sido desestimada, en cuyo caso se deben indicar las razones que se tuvieron en cuenta para hacerlo. Como se aprecia, dicho régimen probatorio autoriza al juez a valorar la prueba con libertad, con las limitaciones indicadas, y exige que las motivaciones den cuenta o exterioricen los razonamientos conforme a los cuales se logró arribar a un determinado convencimiento que permitió dar por establecido cada uno de los hechos materia de prueba”*.

“Por lo mismo –concluye MATURANA– bajo un sistema de sana crítica sí puede producirse una infracción de ley que haga a la sentencia susceptible de un control de legitimidad mediante un recurso de invalidación, sea de casación o nulidad. Así, “cuando la valoración carece de razonabilidad de acuerdo con lo establecido por la ley, resulta que la sentencia es ilegítima y, por lo mismo, corresponde su invalidación mediante la casación o nulidad” (2014: p. 370). El mismo autor añade que: “en los procedimientos en que se contempla la diferenciación entre recursos de casación en la forma y en el fondo se señala que la fundamentación había de ser controlada mediante el primero, mientras que la infracción de los parámetros racionales debía revisarse mediante el segundo” (2014: p. 574).

En suma, si bien la sana crítica constituye un sistema de libre valoración de la prueba, por cuanto el legislador no estatuye cómo debe proceder el juez en tal tarea, no podemos entender que esta libertad opera al modo en que lo hace en el sistema de íntima convicción, donde el juez no se encuentra sujeto a límite racional alguno al momento de valorar las probanzas allegadas al juicio sometido a su conocimiento. Muy por el contrario, en la sana crítica el propio legislador establece límites a la valoración que haga el tribunal. Al respecto, MENESES, citando

a MATURANA, afirma que: “la sana crítica es un modelo de libertad probatoria, pero restringida, ya que debe cumplir con tres condiciones básicas: uno, racionalidad y objetividad en la valoración; dos, apreciación judicial discrecional dentro de ciertos parámetros racionales genéricos y; tres, fundamentación de la sentencia (2017: pp. 194-195), de lo cual se colige que el juez no es libre de razonar a voluntad o discrecionalmente, pues se le imponen reglas que no puede desconocer al momento de fallar.

Respecto de la segunda de las tres condiciones básicas antes citadas, esto es, los parámetros racionales de valoración, se desglosan en los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia (Maturana, 2014: p. 377), conceptos jurídicos indeterminados que, una vez contradichos, supondrán la existencia de una infracción de ley que hará procedente el recurso de casación en el fondo, aun cuando la valoración de la prueba constituya una cuestión de hecho que, en principio, no pueda ser controlable mediante un recurso de invalidación o nulidad, por cuanto: “estas reglas constituyen un imperativo legal para el juez, por lo que su infracción importa un vicio de la sentencia que la hace controlable mediante un recurso de invalidación” (Maturana, 2014: p. 377), como lo es la casación en el fondo.

Esta ha sido la línea jurisprudencial seguida por la Corte Suprema durante los últimos años. Así, apoyándose en el tenor de los artículos 32 de la Ley N° 19.968, 297 del Código Procesal Penal y 456 del Código del Trabajo, normas que permiten dotar de contenido a la sana crítica y establecer sus elementos esenciales, nuestro máximo tribunal, en sentencia de causa rol 7.098-2017, de fecha 10 de enero de 2018, en su considerando noveno, señala que apreciar las pruebas del proceso de acuerdo con las reglas de la sana crítica: “importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o se le reste valor, teniendo presente la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las demás pruebas o antecedentes del proceso, de manera que conduzcan a la conclusión que convence al sentenciador. La sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a considerar los medios probatorios tanto aisladamente como mediante una valoración de conjunto para extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que éstos sucedieron. En la ponderación de ambos aspectos se deben tener presente las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por lo que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón. Este es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular; son los aspectos que no pueden ser desatendidos. La explicitación en la aplicación de estos parámetros de la sana crítica permite el examen de las partes y los ciudadanos en general, como el control que eventualmente pudieran llegar a efectuar los tribunales superiores a través del sistema recursivo que el procedimiento contemple. Por lo mismo, la inobservancia o transgresión de aquéllos puede dar origen a la interposición de los recursos que prevé el legislador y controlable mediante el recurso de casación, puesto que al no cumplir con las reglas de la sana crítica se vulnera la ley”.¹⁷

En esta sentencia es posible apreciar la concreción de todas las ideas que hemos expuesto en los capítulos anteriores. De esta forma, se observa como nuestro máximo tribunal utiliza las normas antes enunciadas con el propósito de esbozar una explicación acerca de lo que consiste

¹⁷ Lo mismo advierte en otros fallos. A modo ilustrativo podemos señalar las siguientes causas: rol 7.190-2017, resolución de fecha 2 de abril de 2018; rol 34.630-2017, resolución de fecha 1 de marzo de 2018; rol 34.432-2017, resolución de fecha 19 de febrero de 2018; rol 10.362-2017, resolución de fecha 19 de febrero de 2018; rol 1.701-2017, resolución de fecha 23 de enero de 2018; rol 33.798-2017, resolución de fecha 11 de enero de 2018; rol 36.123-2017, resolución de fecha 11 de enero de 2018; rol 18.982-2017, resolución de fecha 14 de diciembre de 2017; rol 49.925-2016, resolución de fecha 11 de septiembre de 2017; rol 44.066-2016, resolución de fecha 20 de junio de 2017; rol 44.950-2016, resolución de fecha 24 de abril de 2017; rol 33.296-2016, resolución de fecha 14 de marzo de 2017; y rol 7.179-2015, resolución de fecha 3 de marzo de 2016.

apreciar las pruebas conforme a la sana crítica y cuáles son las reglas que la componen, las que se han venido configurando desde la segunda mitad del siglo XIX en adelante.

Las condiciones esenciales que debe contener todo sistema de sana crítica también se encuentran presentes, esto es: racionalidad y objetividad en la valoración; los parámetros racionales; y la fundamentación de la sentencia. En este sentido, la valoración se realiza sobre las pruebas rendidas en el proceso, tanto de manera individual como conjunta, con el propósito de determinar cómo ocurrieron los hechos y para ello debe tomarse en consideración los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Además, la explicitación en la aplicación de estos parámetros o reglas de la sana crítica, al fundamentarse la sentencia, permite el control de las partes y los ciudadanos en general.

Por último, lo que nos interesa destacar es que, cuando las reglas de la sana crítica se ven transgredidas o conculcadas, surgirá para la parte agraviada la posibilidad de interponer un recurso de casación en el fondo, ya que la vulneración de aquéllas supondrá una infracción de ley que, en la medida que influya sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, hará procedente el recurso.

2.3. Un enfoque jurisprudencial diverso

Conforme ha señalado MATURANA, y según recoge la comentada jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, en la medida que exista una infracción de ley capaz de influir sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que tenga su origen en la inobservancia o transgresión de los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, será procedente la interposición del recurso de casación en el fondo por infracción a las reglas de la sana crítica. No obstante, existe otra corriente jurisprudencial que, si bien sostiene que la infracción de estos parámetros racionales y objetivos es controlable vía casación en el fondo, llega a tal conclusión por una interpretación diversa.

Al respecto, resulta pertinente citar la sentencia de fecha 29 de mayo de 2012, pronunciada en causa rol 8.339-2009, específicamente el razonamiento esgrimido en el voto en contra, redactado por el ministro Haroldo Brito, quien estuvo por rechazar el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Estado de Chile, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción que confirmó la de primer grado que rechazó una demanda de reparación de daño ambiental dirigida en contra de Tribasa Cono Sur S.A., empresa dedicada a la extracción de áridos.

En efecto, al finalizar el primer punto de su argumentación, el mencionado juez manifiesta que: *“Precisamente por constituir un sistema reglado —objetivamente— por la lógica, la experiencia y el conocimiento científicamente respaldado, su utilización por el juez es siempre controlable por esta vía”*. Posteriormente, ya en el segundo punto de su voto en contra, indica que: *“la norma legal que previene el sistema probatorio, así como el modo en que opera y las reglas que la componen, es de carácter sustantiva y a ella ha de adecuarse la labor de ponderación. Ello es así, porque la sola referencia de la norma al sistema de la sana crítica incorpora al precepto que lo establece todas las reglas que la constituyen, que le son propias e indiscutibles. De ahí que siempre sea posible examinar por vía de casación su aplicación”*. Finalmente, añade que: *“(…) sólo si se logra determinar que el juez ha dado falsa o incorrecta aplicación, o derechamente ha dejado de aplicar las reglas de la sana crítica, y ello ha influido sustancialmente en la decisión, se estará en condiciones de acoger el recurso de casación en el fondo”*.

Idéntica interpretación arguyó la Corte en los considerandos décimo noveno de causa rol 34.507-2017, de 21 de enero de 2019; tercero y cuarto de causa rol 10.091-2015, de 23 de

agosto de 2016; cuarto y quinto de causa rol 3.606-2015, de 17 de marzo de 2016; décimo noveno de causa 24.262-2014, de 19 de mayo de 2015; séptimo y octavo de causa rol 21.304-2014, de 5 de mayo de 2015; noveno y décimo de causal rol 21.327-2014, de 20 de noviembre de 2014; duodécimo y décimo tercero de causa rol 4.793-2013, de fecha 22 de abril de 2014; y sexto de causa rol 15.512-2013, de 22 de enero de 2014.

Hacemos presente que, en todos fallos recién mencionados, las distintas salas de nuestro máximo tribunal rechazaron los recursos de casación en el fondo deducidos en contra de sentencias pronunciadas por diversas Cortes de Apelaciones del país.

Por su parte, en aquellos casos en que el recurso de casación en el fondo fue acogido, el fallo debió lidiar con votos en contra. Así, en causa rol 3.003-2015, de 28 de octubre de 2015, los abogados integrantes, señor Lagos y señor Gómez, estuvieron por rechazar el recurso deducido, haciendo alusión a la argumentación ya citada. En el mismo sentido, el ministro señor Araya y el abogado integrante señor Barona lo hicieron en causa rol 2.541-2013, de fecha 24 de septiembre de 2013.

Particularmente llamativa es la sentencia pronunciada en causa rol 2.820-2011, de 12 de junio de 2012, donde la Corte rechazó el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel que confirmó íntegramente la de primer grado del Primer Juzgado del Crimen de San Bernardo, y donde el ministro Hugo Dolmestch y el propio ministro Haroldo Brito previnieron que no compartían las afirmaciones del motivo cuarto de la citada sentencia, esto es, *“la imposibilidad de que se incurra en error de derecho al valorar la prueba de acuerdo a la sana crítica”*, reproduciendo los razonamientos esgrimidos por el segundo en la causa rol 8.339-2009, y dejando entrever que la sana crítica puede incorporarse en la voz ley.

Tal argumentación nos permite concluir que, en verdad, la Corte Suprema, basándose en la prevención hecha por el ministro H. Brito, sostiene que *dentro de la palabra ley están las reglas de la sana crítica*, lo cual, si lo analizamos con detención, no equivale a lo que se desprende de los fallos citados en el subtítulo anterior.

En el fondo, esta innovación argumentativa no nos indica que, al infringirse las reglas de la sana crítica, se estaría vulnerando la ley y que tal infracción, en la medida que influya sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, hará procedente el recurso de casación en el fondo, sino que la Corte, en realidad, está sosteniendo que, al contradecirse estos parámetros racionales, objetivos e imperativos, derechamente, procederá el recurso, por cuanto *cuando la norma menciona a la ley incluye estos parámetros objetivos, racionales e imperativos de valoración*, por lo que, cuando se infringe una regla de la sana crítica, la sentencia será controlable vía casacional, pero no porque se infringió la ley, sino porque se conculcó un principio de la lógica, un conocimiento científicamente afianzado o una máxima de la experiencia, pues *la sola referencia de la norma al sistema de la sana crítica incorpora al precepto que lo establece todas las reglas que la constituyen y de ahí que siempre sea posible examinar por vía de casación su aplicación*.

Así, a efectos del control, y de acuerdo con esta segunda lectura, *las reglas de la sana crítica estarían en un estatus equivalente al de la ley sustantiva o de fondo que resuelve el caso*, siendo un juzgamiento errado de tales parámetros lo que autorizaría el control vía casación.

En definitiva, la conclusión será la misma, a saber: el recurso de casación en el fondo procede por infracción a las reglas de la sana crítica, pero el razonamiento construido para alcanzar tal resultado será el que varíe. Así, en un caso, se dirá que la casación en el fondo procede

porque se produce una infracción de ley en la medida que se transgreden las reglas de la sana crítica; mientras que, en el otro, se dirá que *la revisión por casación en el fondo es más amplia* y que, por tanto, cuando se infringen las reglas de la sana crítica procederá casación, pero no por infracción de ley, sino porque derechamente se conculcan estos parámetros, de tal manera que ello ha influido sustancialmente en lo resolutivo de la sentencia.

2.4. Casación en el fondo por inobservancia de las reglas de la sana crítica: ¿infracción de ley o vulneración de tales parámetros?

Habiendo planteado esta dualidad de enfoques que permiten arribar a una misma conclusión, resulta necesario decantarnos por uno de ellos.

Ambas posturas, en definitiva, nos llevan a sostener que el recurso de casación en el fondo procede por infracción a las reglas de la sana crítica, opinión que, por cierto, es compartida por la doctrina moderna. No obstante, atendida la mayor amplitud que concede la segunda interpretación que hemos expuesto, en cuanto supone una modernización del concepto reglas de la sana crítica, al mencionar que éstas son de carácter sustantivo, puesto que la sola referencia al sistema de sana crítica –contenida, entre otras, en las disposiciones citadas en el primer título del Capítulo III– incorpora al precepto que lo establece tales reglas, haciéndolas parte integrante de él y, por ende, susceptibles de ser infringidas, lo que a su vez autoriza la procedencia de la casación en el fondo como vía de control ante la inobservancia por parte del juez de tales parámetros al momento de efectuar la apreciación de la prueba rendida en juicio, es que optamos por entender que, en realidad, la procedencia del recurso debe fundarse en el hecho de que estas reglas han sido vulneradas, pues su objeto no debe ser otro que custodiar el respeto y la correcta aplicación de la norma que determina la valoración de los medios probatorios mediante la sana crítica.

Sin perjuicio de lo anterior, es claro que, aun cuando la infracción provenga de que el juez haya dado falsa o incorrecta aplicación, o derechamente haya dejado de aplicar tales reglas, dicha vulneración deberá tener una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, para que la Corte Suprema esté en condiciones de acoger el recurso de casación. De lo contrario, es decir, de no existir una influencia sustancial en lo resolutivo, el recurso deberá desestimarse, puesto que no se estaría dando cumplimiento a la causal que lo funda, regulada en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, pese a verificarse la transgresión de un principio de la lógica, un conocimiento científicamente afianzado y/o una máxima de la experiencia.

2.5. Rechazo del recurso de casación en el fondo interpuesto por infracción a las reglas de la sana crítica

2.5.1. Infracción sin influencia sustancial en lo dispositivo del fallo

Podemos constatar que la Corte Suprema rechaza los recursos de casación en el fondo cuando, pese a haber verificado una infracción a las reglas de la sana crítica, ésta no ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

En este sentido, nuestro máximo tribunal, en un fallo de fecha de 20 de febrero de 2018, pronunciado en causa rol 4.666-2017, rechazó un recurso de casación en el fondo, pese a haber considerado que se infringieron los principios de la lógica, señalando, en el considerando vigésimo tercero, que: “(...) *los sentenciadores no sólo tratan de la misma manera aquello que es distinto entre sí, con lo que transgreden principios de la lógica como el de identidad, sino que, además, y pese a reconocer las esenciales diferencias que separan a tales informes, soslayan su existencia y les reconocen un mérito probatorio*

semejante, quebrantando, a su vez, otros principios lógicos, como el contradicción, el de tercero excluido y el de razón suficiente”; en el vigésimo quinto: “(...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, para que se justifique la anulación de una sentencia por la vía de la casación en el fondo es indispensable que la sentencia objeto de este recurso haya sido pronunciada con infracción de ley y que esta transgresión haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Esta última exigencia implica que en determinados casos, no obstante constatarse la presunta comisión de un error de derecho en la sentencia impugnada por casación, el recurso habrá de ser desestimado si, en el evento de no haberse incurrido en esa supuesta infracción de ley, la decisión del asunto habría sido la misma”; en el vigésimo sexto: “Que en la especie eso es precisamente lo que acontece, desde que el mérito de convicción de las probanzas rendidas es insuficiente para aumentar el monto de la indemnización definitiva regulado por los sentenciadores de segundo grado”; en el vigésimo séptimo: “(...) aun cuando los sentenciadores incurrieron en el error que se les reprocha en el proceso de valoración de las probanzas, esa equivocación carece de influencia en lo dispositivo del fallo, puesto que, aun en el evento de acoger el arbitrio en estudio, igualmente se habría de concluir que no es posible incrementar el monto de la indemnización definitiva regulada por la Corte de Apelaciones de Santiago, pues la prueba rendida al efecto resulta insuficiente, vaga e inidónea para dicho fin”; y en el trigésimo primero: “Que en concordancia con lo antes razonado, al no haber incurrido los jueces del grado en los errores de derecho que se les atribuyen, el recurso de casación en el fondo en análisis debe ser desestimado”.

Como es posible apreciar, pese a que la Corte Suprema estima que en el fallo impugnado se infringieron los principios de la lógica, especificando incluso cuáles resultaron conculcados, esto es, el principio de identidad, el de contradicción, el de tercero excluido y el de razón suficiente, decidió rechazar el recurso de casación en el fondo impetrado, en consideración de que el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil señala que la sentencia recurrida debe haber sido pronunciada con infracción de ley que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, lo que implica que, en ciertos casos, no obstante constatarse la comisión de un error de derecho en la sentencia impugnada, el recurso deberá ser desestimado si, en el evento de no haberse incurrido en tal infracción de ley, la decisión del asunto habría sido la misma. En este caso, para nuestro máximo tribunal, es justamente lo que ocurre, ya que, a pesar de existir una infracción a los principios de la lógica, el resultado al que se llegaría, si no hubiese existido dicha contravención, sería exactamente el mismo.

Por tanto, aun cuando exista una infracción a las reglas de la sana crítica por parte de los tribunales, si ello no ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, el recurso de casación en el fondo no podrá prosperar.

2.5.2. Pretendida infracción a las reglas de la sana crítica

La Corte Suprema también ha rechazado recursos de casación en el fondo cuando, a través de una supuesta infracción a las reglas de la sana crítica, se pretende cuestionar el valor que los sentenciadores de fondo le asignaron a la prueba rendida en la causa.

Al respecto, dicho tribunal, en el considerando undécimo de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2017, dictada en causa rol 33.296-2016, luego de exponer, en su considerando noveno, qué significa valorar las pruebas conforme a la sana crítica,¹⁸ señaló: “Que el método de razonamiento desarrollado en el considerando anterior sólo es abordable por la vía de casación en el evento que en su ejercicio no haya sido factible el proceso deductivo que dicho raciocinio entraña, nada de lo cual ha sido esgrimido por el recurso

¹⁸ En el considerando décimo de este fallo se expuso lo que significa valorar la prueba conforme a la sana crítica en los mismos términos que el considerando noveno de la sentencia de causa rol 7.098-2017 de fecha 10 de enero de 2018, la que ya fue analizada en el subtítulo 2.2, del título 2, del Capítulo II de este trabajo.

en estudio, pues es evidente que las alegaciones de la parte recurrente no dicen relación con una eventual vulneración de la aludida norma conforme a los parámetros expuestos, sino que descansan más bien en una disconformidad con el proceso ponderativo de los distintos medios de prueba llevado a cabo por los sentenciadores, materia que incumbe exclusivamente a los jueces de la instancia. En efecto, de la lectura del recurso de casación fluye que lo que en definitiva el recurrente reprocha es la forma o manera en que fue valorada la prueba por la sentencia impugnada, toda vez que sus cuestionamientos esenciales dicen relación con el alcance y sentido que corresponde atribuir a la prueba pericial rendida en el proceso, actividad que se agota con las conclusiones asentadas por los jueces del fondo, por lo que la denuncia sobre este particular no puede prosperar.

En este sentido, se debe destacar que, a pesar de los ingentes esfuerzos del recurrente para demostrar que los sentenciadores infringen los principios de la lógica, en particular el de razón suficiente, y las máximas de la experiencia, lo cierto es que subyace en las alegaciones un descontento con la apreciación de los distintos medios de prueba realizada por los sentenciadores, cuestión que es suficiente para descartar el primer capítulo de casación...”¹⁹

En este caso las alegaciones de la parte recurrente no dicen relación con una infracción a las reglas de la sana crítica, sino que, más bien, se refieren a una disconformidad con la ponderación que han realizado los jueces de fondo, respecto a los distintos medios de prueba. De esta forma, como la ponderación de la prueba es una materia exclusiva de los jueces de instancia y las alegaciones de la parte que interpone el recurso no están destinadas a denunciar una infracción a las reglas de la sana crítica que haga procedente el acogimiento del recurso —a pesar de sus intentos por señalar que se infringían los principios de la lógica y las máximas de la experiencia—, la Corte Suprema decide rechazarlo.

En consecuencia, no obstante que una parte alegue una supuesta infracción a las reglas de la sana crítica, y aun cuando señale específicamente qué reglas se presumen vulneradas y el modo en que ello aparentemente acaeció, si detrás de esa argumentación subyace una disconformidad con la apreciación de los distintos medios de prueba realizada por los jueces de fondo, el recurso de casación en el fondo deberá ser desestimado, ya que, en realidad, bajo la apariencia de una vulneración a las máximas de la experiencia, conocimientos científicamente afianzados y/o principios de la lógicas, se pretende, mediante su interposición, modificar los hechos fijados por los jueces de instancia.

Por último, resulta menester destacar que la generalidad de los fallos analizados en este trabajo dan cuenta de que la mayoría de los recursos de casación en el fondo interpuestos por infracción a las reglas de la sana crítica fueron rechazados y, precisamente, el argumento que más utilizó la Corte Suprema para hacerlo es, justamente, el explicado en este apartado.

2.5.3. Exigencia de describir y especificar el parámetro infringido, además del modo en que ello ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo

Con todo, MATURANA advierte que, para que sea posible que el recurso sea admitido y acogido, será necesario identificar la máxima de la experiencia, el conocimiento científicamente afianzado y/o el principio de la lógica que se estima infringido y señalar cómo se produce tal infracción. De esta forma, para el control será necesario mencionar expresamente el parámetro

¹⁹ Lo mismo señala la Corte Suprema en: sentencia de fecha 2 de abril de 2018, causa rol 7.190-2017; sentencia de 1 de marzo de 2018, causa rol 34.630-2017; sentencia de fecha 19 de febrero 2018, causa rol 34.432-2017; sentencia de fecha 23 de enero de 2018, causa rol 1.701-2017; sentencia de fecha 30 de mayo de 2017, causa rol 62.038-2016; sentencia de fecha 24 de abril de 2017, causa rol 44.950-2016; y sentencia de 28 de febrero de 2017, causa rol 41.032-2016.

racional que se estima infringido, lo cual vale tanto para la parte que interpone el recurso como para los tribunales superiores que decidan anular la sentencia recurrida (2014: pp. 377-378).

Igual tendencia ha seguido la Corte Suprema. Así, en sentencia de fecha 28 de febrero de 2017, dictada en causa rol 41.032-2016, rechazó un recurso de casación por no haberse expresado específicamente qué reglas de la lógica, máximas de experiencia y/o conocimientos científicos dejaron de ser considerados en el fallo y el modo en que ello fue capaz de influir en lo dispositivo del mismo, argumentando, en el considerando vigésimo, que: “(...) *era del todo indispensable, para la configuración del error de derecho hecho valer, que el recurso describiera y especificara con claridad las reglas de la lógica, máximas de experiencia y los conocimientos científicos que dejaron de ser considerados en el fallo y el modo en que ello fue capaz de influir en lo dispositivo del mismo, presupuestos que no concurren en el recurso en examen*”.²⁰

La exigencia anterior, advertida por MATURANA y elevada a la categoría de requisito indispensable para la configuración del recurso por parte de la Corte Suprema, en orden a tener que identificar con claridad y precisión el principio de la lógica, la máxima de la experiencia y/o el conocimiento científicamente afianzado que se estima conculcado por la sentencia recurrida, resulta del todo inquietante. Esto es así desde que, en primer término, el legislador no hace referencia a tal circunstancia cuando señala que el juez deberá respetar tales reglas al apreciar la prueba rendida en juicio y, en segundo lugar, pues podría ocurrir que nuestro máximo tribunal, justificándose en el adecuado conocimiento y fallo del recurso de casación en el fondo cuando se alegue una infracción a las reglas de la sana crítica, elabore un catálogo de estos parámetros, incluso con pretensiones de taxatividad, y ello, desde luego, no es propio de la función jurisdiccional. Por lo mismo, consideramos alarmante que la Corte exija individualizar cuál es la máxima, principio o conocimiento en específico que se pretende infringido.

Si bien es cierto, los conocimientos científicamente afianzados, en la medida que son susceptibles de ser sopesados y controlados conforme a patrones precisos y formulables y no dependen de la preferencia individual de un individuo o comunidad en particular –tal como mencionamos en el tercer título del Capítulo IV–, autorizarían tal prerrogativa, toda vez que las ciencias permiten determinarlos empíricamente, en cualquier caso, no es tarea de un tribunal elaborar principios de conocimiento humano, como si su misión fuera ir guiando las conductas de la sociedad con un sentido marcadamente paternalista. Esto se ve complementado si pensamos que: “*La sana crítica, como sistema de valoración de la prueba, no es más que la formalización en el ámbito legal del razonamiento de sentido común. Nada de especial hay en exigir a los jueces que fundamenten sus decisiones en base a la lógica y la experiencia, desde que eso es lo que se espera que toda persona racional haga día a día en las más variadas circunstancias de su vida*” (Laso, 2009: p. 162), lo que permite concluir que los jueces deben valorar las pruebas sin desconocer los conceptos y nociones aceptadas por la colectividad, no pudiendo, por tanto, aplicar en sus razonamientos reglas estandarizadas y circunscritas a una élite jurídica que las ha confeccionado.

Esta suerte de catálogos, en definitiva, transformarían a la Corte Suprema en un ente moralizante que, buscando guiar el comportamiento de las personas, llegaría al punto de encasillarlo y, lo que resulta aún más delicado, hacerlo bajo las ideologías políticas y sociales con

²⁰ Lo mismo señala en el considerando décimo noveno de la causa rol 10.373-2017, de 21 de agosto de 2018; en el octavo de la causa rol 2.932-2017, de 18 de octubre de 2017; en el considerando séptimo de la causa rol 62.038-2016, de 30 de mayo de 2017; y en el considerando undécimo de la causa rol 4.373-2015, de fecha 21 de enero de 2016.

las que únicamente se identifican los ministros de la Corte, las que, perfectamente, pueden no ser compartidas por el resto de la sociedad.

Por último, la emergencia de este fenómeno nos haría retornar a las reglas de la prueba tasada o legal, ya que se produciría una estandarización del tema probatorio que atentaría no sólo contra la libertad que la sana crítica otorga al juez al momento de efectuar su apreciación de las pruebas del proceso, sino también contra el sistema probatorio en sí mismo, por cuanto la libertad de prueba presupone que los hechos deban ser analizados de acuerdo con el caso concreto, siendo su evaluación variable según tiempo y lugar, no admitiéndose implementar criterios absolutos que sean aplicados de manera abstracta.

3. INFRACCIÓN A LOS PARÁMETROS RACIONALES DE VALORACIÓN

Finalmente, debemos determinar cómo puede verse infringido cada uno de estos parámetros racionales y objetivos de valoración para, de esta forma, dar lugar al control vía casación en el fondo.²¹

3.1. Infracción a las máximas de la experiencia

Según MATURANA, “*para que se dé una infracción a las máximas de la experiencia es necesario que la valoración se haya efectuado contrariando una verdadera máxima de la experiencia y no un simple prejuicio*”. El citado autor entiende que: “*las verdaderas máximas de la experiencia son aquellas que se basan en generalizaciones válidas o cuasigeneralizaciones, ya que sólo tales son reglas que emanan inductivamente de la experiencia, al disponer efectivamente de una base cognoscitiva que le otorga conformación empírica. Las otras ‘máximas de la experiencia’ que emanan de generalizaciones espurias²² o radicalmente espurias, son simples prejuicios que surgen de la subjetividad del juez y no de la experiencia, razón por la que carecen de comprobación empírica efectiva y, por tanto, ningún parámetro de racionalización otorgan. Finalmente, agrega que “sólo la infracción a las verdaderas máximas de la experiencia genera un vicio que hace controlable la valoración mediante casación o nulidad” (2014: p. 378).*

3.2. Infracción a los conocimientos científicamente afianzados

A propósito de la infracción a los conocimientos científicamente afianzados, la argumentación va dirigida en un sentido similar. Es decir, “*para que exista una infracción a los conocimientos científicamente afianzados es necesario que la valoración se haya efectuado contrariando un verdadero conocimiento científicamente afianzado*”, pudiendo admitirse como tal únicamente aquel que ha sido obtenido “*mediante el método científico y que cuente con suficientes soportes empíricos y racionales*”, excluyendo conocimientos derivados de pseudociencias. Nuevamente, el autor citado, concluye que sólo la infracción de un verdadero conocimiento científicamente afianzado genera un vicio que hace controlable la valoración mediante casación (2014: p. 381).

3.3. Infracción a los principios de la lógica

Para cerrar, en lo tocante a los principios de la lógica, y a diferencia de lo que sucede con los dos parámetros racionales de valoración antes apuntados, existe amplio consenso en torno a su concepto, por lo que no resulta difícil establecer cuándo se han infringido. De este modo, “*si existe una infracción a un principio de la lógica, existe un vicio que hace anulable la sentencia mediante casación*

²¹ En la medida, claro, de que dicha infracción legal haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, dando cumplimiento así a lo prescrito en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

²² Esto es, falsas o no auténticas.

o nulidad” en forma prácticamente automática, sin que pueda discutirse si en verdad hay un principio lógico o si él era aplicable, por cuanto la lógica es una ciencia que busca regir toda forma de pensamiento asertivo, y por lo mismo se aplica siempre (Maturana, 2014: p. 382).

CONCLUSIÓN

Luego del profuso análisis efectuado a la sana crítica, y atendiendo a las nociones modernas aportadas por la doctrina, podemos definirla como aquel sistema de valoración en que el juez, si bien goza de libertad al momento de apreciar la prueba rendida en el juicio, teniendo en ello espacios de discrecionalidad, se encuentra sujeto al respeto de parámetros racionales y objetivos que representan un límite y una guía en tal labor. De este modo, además de adecuar su valoración a *los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia*, el sentenciador deberá fundamentar su decisión exponiendo las razones tenidas en consideración para estimar o desestimar todas las pruebas.

Al concepto antes apuntado, agregamos que deben reunirse *tres condiciones esenciales* para estar en presencia de un auténtico sistema de sana crítica: i) *racionalidad y objetividad en la valoración*; ii) *valoración discrecional dentro de ciertos parámetros racionales genéricos*; y iii) *fundamentación*. Se trata, pues, de elementos copulativos, y la ausencia de uno de ellos supondrá que, en definitiva, no pueda configurarse este sistema.

A mayor abundamiento, y en lo tocante a los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, no podemos sino apuntar que se trata de los parámetros racionales que dotan de contenido a la sana crítica, y cuya consagración la encontramos en diversas disposiciones a lo largo de nuestro ordenamiento jurídico. La inobservancia de tales parámetros hará incurrir al juez en un vicio de *legitimidad* que afecta a la sentencia dictada, la que, debido a ello, podrá ser impugnada a través de un recurso de casación en el fondo.

Ahora bien, hemos identificado dos tendencias jurisprudenciales que justifican la procedencia de dicho recurso. Una primera postura señala que vulneración de las reglas de la sana crítica supone una infracción de ley que, en la medida que tenga influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, autorizará la interposición del recurso. Por su parte, otra corriente sostiene que el recurso de casación en el fondo, en realidad, es procedente cuando, derechamente, se infringen estos parámetros objetivos de valoración, pues los eleva a la categoría de ley sustantiva o de fondo que es la que, en definitiva, resuelve la controversia, siendo esta última interpretación a la que adscribimos.

En suma, tras estudiar la doctrina más instruida en el tema, analizar las normas legales que resultaron pertinentes y examinar las posturas jurisprudenciales adoptadas por nuestro máximo tribunal en los últimos años, la conclusión a que arribamos es que el recurso de casación en el fondo procederá cuando exista una infracción a las reglas de la sana crítica, ya que, si bien el legislador no predetermina la manera en que debe proceder el juez al momento de apreciar la prueba allegada al proceso, confiriendo un determinado valor probatorio a aquélla, lo cierto es que tampoco deja al entero arbitrio del sentenciador dicha labor, y, en la medida que éste dé una falsa o incorrecta aplicación, o derechamente deje de aplicar las reglas de la sana crítica, y ello influya sustancialmente en la decisión, se estará en condiciones de acoger el recurso de casación en el fondo.

Con todo, la Corte Suprema no sólo exige que se verifique una infracción a las reglas de la sana crítica, y que tal infracción influya sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, sino que añade un nuevo requisito, consistente en que, al momento de interponer el recurso, se debe especificar con claridad y precisión el principio de la lógica, la máxima de la experiencia y/o el conocimiento científicamente afianzado que se estima fue conculcado, además del modo en que

ello ha influido en lo dispositivo del fallo, pues, en caso contrario, el recurso no podrá prosperar. Sin embargo, esta última exigencia resulta cuestionable, por cuanto, en definitiva, nuestro máximo tribunal podría terminar convirtiéndose en un ente regulador del comportamiento humano, encasillándolo bajo criterios rígidos y determinados, atentando en contra de la sana crítica y del sistema probatorio en sí mismo, debido a que los jueces de instancia quedarían limitados en su valoración al verse obligados a fallar conforme a un *catálogo de parámetros racionales* que no necesariamente son aceptados por la colectividad.

BIBLIOGRAFÍA

1. Libros, revistas y artículos:

- Benfeld, Johann (2013): “Los orígenes del concepto de ‘sana crítica’”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos [Sección Historia de los Dogmas Jurídicos]*, XXXV, Valparaíso, Chile, pp. 569 – 585.
- Benfeld, Johann (2015): “Una concepción no tradicional de la sana crítica”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XLV, 2º semestre de 2015, Valparaíso, Chile, pp. 153 – 176.
- Bunge, Mario (1983): *La investigación científica: su estrategia y filosofía*, Segunda Edición, Editorial Ariel, Barcelona, España.
- Bunge, Mario (2001): *La ciencia: su método y su filosofía*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina.
- Casarino, Mario (2007): *Manual de Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Civil*, Tomo IV, Sexta Edición Actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.
- Cerda San Martín, Rodrigo (2008): *Valoración de la prueba. Sana crítica*, Editorial Librotecnia, Santiago, Chile.
- Cisneros F., Germán (2005): *Lógica jurídica*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México.
- Couture, Eduardo (1960): *Vocabulario Jurídico*, Montevideo, Uruguay.
- Couture, Eduardo (1979): *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina.
- Couture, Eduardo (1985): *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ediciones De Palma, Buenos Aires, Argentina.
- Del Río, Carlos (2015): “Motivo de casación en el fondo civil en Chile. Problemas y perspectivas de reforma”, en *Revista Ius et Praxis*, Volumen 21, Número 2, Talca, Chile, pp. 161 – 198.
- Devis Echandía, Hernando (1996): *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, Ediciones Aguilar, Madrid, España.
- Ferrer Beltrán, Jordi (2002): *Prueba y verdad en el Derecho*, Editorial Marcial Pons, Madrid, España.
- Fuentes Maureira, Claudio (2011): “La persistencia de la prueba legal en la judicatura de familia”, en *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, año 18 – N° 1, pp. 119 – 145.
- García Maynez, Eduardo (1993): *Introducción a la lógica jurídica*, Tercera Edición, Editorial Colofón, México.
- González Castillo, Joel (2006): “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, en *Revista Chilena de Derecho*, Volumen 33 N° 1, pp. 93 – 107.
- Gorphe, François (1940): *La crítica del testimonio*, Instituto Editorial Reus, Madrid, España.
- Horvitz L., María Inés; y López M., Julián (2004): *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.

- Laso, Jaime (2009): “Lógica y sana crítica”, en *Revista Chilena de Derecho*, Volumen 36, Número 1, Santiago, Chile, pp. 143 – 164.
- Manresa y Navarro, José María (1955): *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Reformada*, III, Instituto Editorial Reus, Madrid, España.
- Maturana Baeza, Javier (2014): *Sana Crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba*, 1º edición, Editorial Thomson Reuters, Santiago, Chile.
- Meneses, Claudio (2017): “Valoración de la prueba en el proceso laboral”, en *Estudios sobre el proceso civil chileno*, Prolibros Ediciones Limitada, Valparaíso, Chile, pp. 185 – 227.
- Miranda Strampes, Manuel (1997): *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, J.M. Bosh Editor, Barcelona, España.
- Mosquera Ruiz, Mario; y Maturana Miquel, Cristián (2010): *Los recursos procesales*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.
- Pescador, Augusto (1953): *Lógica*, Tercera Edición, Editorial Gisbert y Cía. S.A., La Paz, Bolivia.
- Romero, Alejandro; Aguirrezabal, Maite; y Baraona, Jorge (2008): “Revisión crítica de la causal fundante del recurso de casación en el fondo en materia civil”, en *Revista Ius et Praxis*, Volumen 14, Número 1, pp. 225 – 259.
- Sánchez-Arcilla, José (1995): *Historia del Derecho*, Editorial Dykinson, Madrid, España.
- Stein, Friedrich (1988): *El conocimiento privado del juez*, segunda edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia.
- Taruffo, Michele (2002): *La prueba de los hechos*, Editorial Trotta. Traducción Jordi Ferrer Beltrán, Madrid, España.
- Taruffo, Michele (2008): *La Prueba*, Editorial Marcial Pons, Madrid, España.
- Taruffo, Michele (2009): “Ciencia y Proceso”, en *Páginas sobre Justicia Civil*, Editorial Marcial Pons, Madrid, España, pp. 455 – 480.
- Tavolari Oliveros, Raúl (1996): *Recursos de casación y queja. Nuevo régimen*, Editorial Jurídica ConoSur Ltda., Santiago, Chile.
- Toro Melo, David; y Echeverría i Reyes, Aníbal (1902): *Código de Procedimiento Civil Anotado*, Edición Oficial, Santiago, Chile.

2. Jurisprudencia:

Sentencia de la Corte Suprema de fecha 21 de enero de 2019, Primera sala, causa rol 34.507-2017, recurso de casación en el fondo.

Sentencia de la Corte Suprema de fecha 21 de agosto de 2018, Tercera Sala, causa rol 10.373-2017, recurso de casación en el fondo.

Sentencia de la Corte Suprema de fecha 2 de abril de 2018, Tercera Sala, causa rol 7.190-2017, recurso de casación en el fondo.

Sentencia de la Corte Suprema de fecha 1 de marzo de 2018, Tercera Sala, causa rol 34.630-2017, recurso de casación en el fondo.

Sentencia de la Corte Suprema de fecha 20 de febrero de 2018, Tercera Sala, causa rol 4.666-2017, recurso de casación en el fondo.

Sentencia de la Corte Suprema de fecha 19 de febrero de 2018, Tercera Sala, causa rol 34.432-2017, recurso de casación en el fondo.

Sentencia de la Corte Suprema de fecha 19 de febrero de 2018, Tercera Sala, causa rol 10.362-2017, recurso de casación en el fondo.

Sentencia de la Corte Suprema de fecha 23 de enero de 2018, Tercera Sala, causa rol 1.701-2017, recurso de casación en el fondo.

Sentencia de la Corte Suprema de fecha 11 de enero de 2018, Tercera Sala, causa rol 33.798-2017, recurso de casación en el fondo.

Sentencia de la Corte Suprema de fecha 11 de enero de 2018, Tercera Sala, causa rol 36.123-2017, recurso de casación en el fondo.

Sentencia de la Corte Suprema de fecha 10 de enero de 2018, Tercera Sala, causa rol 7.098-2017, recurso de casación en el fondo.

Sentencia de la Corte Suprema de fecha 19 de diciembre de 2017, Cuarta Sala, causa rol 38.238-2016, recurso de casación en el fondo.

Sentencia de la Corte Suprema de fecha 14 de diciembre de 2017, Tercera Sala, causa rol 18.982-2017, recurso de casación en el fondo.

Sentencia de la Corte Suprema de fecha 18 de octubre de 2017, Tercera Sala, causa rol 2.932-2017, recurso de casación en el fondo.

Sentencia de la Corte Suprema de fecha 11 de septiembre de 2017, Tercera Sala, causa rol 49.925-2016, recurso de casación en el fondo.

Sentencia de la Corte Suprema de fecha 20 de junio de 2017, Tercera Sala, causa rol 44.066-2016, recurso de casación en el fondo.

Sentencia de la Corte Suprema de fecha 30 de mayo de 2017, Tercera Sala, causa rol 62.038-2016, recurso de casación en el fondo.

Sentencia de la Corte Suprema de fecha 24 de abril de 2017, Tercera Sala, causa rol 44.950-2016, recurso de casación en el fondo.

Sentencia de la Corte Suprema de fecha 14 de marzo de 2017, Tercera Sala, causa rol 33.296-2016, recurso de casación en el fondo.

Sentencia de la Corte Suprema de fecha 28 de febrero de 2017, Tercera Sala, causa rol 41.032-2016, recurso de casación en el fondo.

Sentencia de la Corte Suprema de fecha 23 de agosto de 2016, Segunda Sala, causa rol 10.091-2015, recurso de casación en el fondo.

Sentencia de la Corte Suprema de fecha 17 de marzo de 2016, Segunda Sala, causa rol 3.606-2015, recurso de casación en el fondo.

Sentencia de la Corte Suprema de fecha 3 de marzo de 2016, Tercera Sala, causa rol 7.179-2015, recurso de casación en el fondo.

Sentencia de la Corte Suprema de fecha 21 de enero de 2016, Tercera Sala, causa rol 4.373-2015, recurso de casación en el fondo.

Sentencia de la Corte Suprema de fecha 28 de octubre de 2015, Tercera Sala, causa rol 3.003-2015, recurso de casación en el fondo.

Sentencia de la Corte Suprema de fecha 19 de mayo de 2015, Tercera Sala, causa rol 24.262-2014, recurso de casación en el fondo.

Sentencia de la Corte Suprema de fecha 05 de mayo de 2015, Segunda Sala, causa rol 21.304-2014, recurso de casación en el fondo.

Sentencia de la Corte Suprema de fecha 20 de noviembre de 2014, Tercera Sala, causa rol 21.327-2014, recurso de casación en el fondo.

Sentencia de la Corte Suprema de fecha 22 de abril de 2014, Segunda Sala, causa rol 4.793-2013, recurso de casación en el fondo.

Sentencia de la Corte Suprema de fecha 22 de enero de 2014, Segunda Sala, causa rol 15.512-2013, recurso de casación en el fondo.

Sentencia de la Corte Suprema de fecha 24 de septiembre de 2013, Primera Sala, causa rol 2.541-2013, recurso de casación en el fondo.

Sentencia de la Corte Suprema de fecha 12 de junio de 2012, Segunda Sala, causa rol 2.820-2011, recurso de casación en el fondo.

Sentencia de la Corte Suprema de fecha 29 de mayo de 2012, Tercera Sala, causa rol 8.339-2009, recurso de casación en el fondo.